



República Bolivariana de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudio de Postgrado  
Especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia

Relevancia Penal del Incumplimiento Injustificado de la Obligación  
de Manutención impuesta por Mandato Judicial en el Derecho Venezolano

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en  
Derecho de la Niñez y Adolescencia

Autora: Indimar Parra  
Tutora: Milagros Hernández de Sojo Bianco

Caracas, Julio 2013



República Bolivariana de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudio de Postgrado  
Especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia

Relevancia Penal del Incumplimiento Injustificado de la Obligación  
de Manutención impuesta por Mandato Judicial

Autora: Indimar Parra

Fecha: Julio, 2013

### RESUMEN

La Obligación de Manutención y las Sentencias que imponen su cumplimiento, han originado recientemente un grave problema, a pesar de los cambios paradigmáticos ocurridos en el Derecho de la Niñez y Adolescencia, que permiten ver la evolución que va desde el ámbito penal hasta la protección integral, dado que se ha manifestado la penalización de comportamientos que reflejan el incumplimiento de la referida obligación impuesta judicialmente, al realizarse imputaciones, violatorias de la legitimidad del sistema punitivo aplicable en la materia, acuñando tipos penales no compatibles con las disposiciones jurídicas que garantizan el derecho de manutención de los niños (as) y adolescentes, tal es el caso, de las acciones penales interpuestas por algunos fiscales del Ministerio Público, contra los obligados morosos. Es decir, en el Derecho Venezolano la violación de la Obligación de Manutención, está tipificada como infracción civil, pero representantes del Ministerio Público, han venido interponiendo acusaciones penales contra quienes la incumplen, una vez que la misma ha sido impuesta judicialmente, sustentándolas en el Artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual, tipifica el Delito de Desacato, que obra contra la Administración de Justicia, cuestión esta que no se compadece con el hecho concreto de la obligación de manutención en estado de incumplimiento y con el contexto que va desde un desde lo puramente punitivo-retributivo hacia lo proteccionista-no punitivo. Admitir estas prácticas, implicaría retrotraernos al sistema tutelar, resucitando las viejas sanciones penales de la prisión por deudas, o confundir su procedimiento de protección. El objeto de este trabajo basado en una investigación analítica y documental del sistema Jurisprudencial Venezolano es determinar la eficacia de dichas acciones en la Protección del Derecho de Manutención de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Descriptor:** Obligación, Manutención, Incumplimiento Injustificado, sanción civil y penal, Mandato Judicial, Desacato Judicial.



República Bolivariana de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudio de Postgrado  
Especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia

**Relevancy criminal of the unjustified failure of the support obligation imposed by court order in the Venezuelan Law**

Autora: Indimar Parra

Fecha: Julio, 2013

**SUMMARY**

The Support Obligation and the judgments that have to be met, have recently caused a serious problem, despite the paradigm shifts occurring in the Rights of Children and Adolescents, which see the evolution from the criminal to the comprehensive protection, since it has been shown criminalizing behaviors that reflect the breach of that obligation judicially, the allegations made, violate the legitimacy of punitive system applicable to the matter, coining criminal types are not compatible with the legal provisions guaranteeing the right of child support (as) and adolescents, as in the case of the criminal proceedings brought by some public prosecutors against delinquent obligors. That is, in the violation of Venezuelan law the Support Obligation, is classified as a civil offense, but public prosecutors have been filing criminal charges against those who violate it, once it has been imposed by a court, sustaining them in the Article 270 of the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents, which typifies Contempt Crime, who acts against the administration of justice, an issue that is not consistent with the actual fact of state support obligation of default and the context that goes from a from purely punitive-retributive towards the protectionist-not punitive. Admitting these practices would take us back to the protection system, resurrecting the old criminal penalties of imprisonment for debt, or confuse their protection procedure. The purpose of this work based on analytical and documentary research Jurisprudencial Venezuelan system is to determine the effectiveness of these actions in the Protection of the Right of Maintenance of Children and Adolescents.

**Descriptors:** Duty, Maintenance, Wrongful Breach, civil and criminal penalty, Injunction, Judicial Contempt.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>I EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema .....	10
Objetivos de la Investigación	
Objetivo General .....	13
Objetivos Específicos .....	14
Justificación e Importancia .....	14
<b>II MARCO REFERENCIAL</b>	
Antecedentes de la Investigación .....	17
Bases Teóricas .....	20
Derecho Comparado .....	20
Concepto y Fundamento de la Obligación Alimentaria.....	27
Aspectos Sustantivos de la Obligación Alimentaria.....	30
Aspectos Adjetivos de la Obligación Alimentaria.....	45
Breve Reseña a la Evolución Histórica Legislativa de las Sanciones Penales por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	48
La Obligación Alimentaria y su Criminalización Punitiva por Incumplimiento.....	54
<b>III. MARCO METODOLÓGICO</b>	
Diseño de la Investigación .....	66
Análisis e Interpretación de los Resultados .....	69
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	71
<b>REFERENCIAS</b> .....	74

## INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de la obligación de manutención es una preocupación no sólo de abogados, jueces o fiscales, sino también de quienes se ven afectados directamente (la Familia), y muy especialmente los niños (as) y adolescentes. Por ello, resulta prioritario analizar el derecho a percibir alimentos por la importancia que reviste en el Derecho de Familia, aunado al hecho de ser considerado de orden público y de interés social. Este como otros derechos de familia surgen como consecuencia de la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad familiar, fundamentales para una armónica convivencia en familia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha consagrado en el artículo 76, correspondiente al Capítulo V, inherente a los Derechos Sociales y de las Familias, el deber compartido e irrenunciable que tiene el padre y la madre de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, así como éstos tienen el deber de asistirlos a ellos cuando no puedan hacerlos por sí mismo.

Para reforzar dicho deber, el legislador consideró necesario indicar que la *“ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”*.

Ahora bien, cuando el órgano jurisdiccional fija la obligación de manutención en base al principio de proporcionalidad, que consiste en la posibilidad económica del obligado a proveer los alimentos y la necesidad de quien deba recibirlos, en muchas ocasiones resulta prácticamente imposible lograr hacer efectivo el cobro del monto fijado, toda vez que el deudor alimentario prefiere declararse insolvente (aun cuando esto no sea cierto) y ocultan su verdadera posibilidad económica, a efecto de evadir el cumplimiento de tal obligación en forma total o parcial. En tal virtud, el

juzgador frecuentemente encuentra grandes dificultades para lograr el verdadero objeto del pago de la pensión alimenticia fijada en juicio, que es el de satisfacer en forma puntual, periódica, suficiente, proporcional y equitativa las necesidades alimentarias del niño (a) o de los acreedores alimentistas, quienes generalmente tienen necesidad de recibir los alimentos para lograr su subsistencia.

El incumplimiento de obligación de manutención en general, constituye un problema de graves consecuencias, ante el cual, las legislaciones multiplican los procedimientos a fin de asegurar al acreedor la percepción de lo que es debido. Desde las vertientes del Derecho Civil, del Derecho Procesal y del Derecho Penal, también la doctrina moderna se viene planteando la necesidad de otorgar al “derecho a la manutención” una tutela más efectiva, una protección más eficaz.

Normalmente, el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con sus hijos. Se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones; sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que si bien se ha extinguido su relación conyugal o de hecho, su compromiso parental continúa vigente, y por lo tanto el mandato de su rol de padre permanece inalterable. Como ya no vive con los hijos, no advierte sus necesidades, ni las privaciones de las que los hace objeto al no pagar la cuota.

Por otra parte, resulta de los expedientes judiciales que muchas veces el padre no cumple con la obligación de manutención, en función del ahora desapego que experimenta por quien fuera su compañera, siendo los niños usados como instrumentos de lucha conyugal. El juez sabe que detrás de casi todos los juicios por cumplimiento de la referida obligación hay un

desencuentro de un padre con un hijo y una ruptura del diálogo de los padres entre sí.

Los autores consultados, especialistas en los temas familiares, plantean que existe una cultura de incumplimiento de esta obligación, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre que por su frecuencia adquiere ya una connotación social. Pareciera que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento. La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado del ámbito en el cual tiene lugar.

Evidentemente no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento. En el supuesto de padres que ya estaban sin empleos, al momento de reclamarles el cumplimiento de la obligación de manutención y que no poseían otros ingresos o rentas, no se les habrá podido fijar la cuota para sus hijos. Aquellos a los cuales se les había establecido en forma judicial la cuota de manutención, y que perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, se les hace imposible cumplir con su obligación. Y es que contra la falta de ingresos, el desempleo y la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota.

Ahora bien, en las legislaciones se establece que separados los cónyuges continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. Sin embargo, a partir de la ruptura de la unión conyugal o de hecho, se produce un abismo entre el mandato legal y el cumplimiento real de la obligación de manutención. Se trata de un supuesto donde se aprecia con absoluta nitidez la distancia que puede mediar entre la vigencia de una prescripción normativa y su respeto por los destinatarios.

Si bien es cierto que en la práctica y en materia de manutención por lo general se llega a un acuerdo homologado o a una sentencia que fija la

cuota, cuando se trata de efectivizarla resulta de difícil o imposible cumplimiento. Aunque parece que desde la legislación se han previsto todas las medidas tendientes a hacer efectiva esta obligación establecida en forma judicial, no ocurre de esta manera. La vía ejecutiva sólo será exitosa frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, pero ofrecerá dificultades si el alimentante no se encuentra en relación de dependencia o cuyas auténticas entradas sean difíciles de establecer, situación ésta que en la práctica se plantea con mucha frecuencia.

Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

La finalidad que se persigue con las normas que establecen sanciones ante el incumplimiento de la obligación de manutención es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

Por lo tanto, se puede afirmar que, en general, son normas válidas por emanar de un órgano competente y justas, pues el fin que se persigue es el cumplimiento del deber de manutención de los padres respecto de los hijos menores no puede ser calificado de otra forma. Sin embargo, el tema es si la misma es eficaz. Se puede decir que dicha eficacia comprende dos aspectos. El primero es la eficacia en cuanto a coacción, tanto en su faz individual como colectiva. El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario cumpla con su obligación. Varias de las sanciones establecidas no son eficaces en cuanto a la coacción, y aunque paradójico, otras que lo son, si se aplican, no por ello

se logrará su objetivo final: el cumplimiento del deber de manutención. Es por ello que las sanciones civiles en el derecho de familia, han perdido su doble aspecto: preventivo y reparatorio. Tampoco han resultado eficaces las sanciones penales para garantizar ese cumplimiento.

En Venezuela, la evolución que ha experimentado la figura del incumplimiento del pago de las obligaciones de manutención correspondientes a niños (as) y adolescentes, en el marco del control social punitivo, ha avanzado desde lo puramente punitivo retributivo hacia lo proteccionista- no punitivo.

La anterior afirmación, se basa en el proceso de cambios que se han producido en la normativa sancionadora que ha regulado esta materia, hasta culminar en la vigente regulación no punitiva que contiene la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (L.O.P.N.N.A).

A pesar de estos cambios paradigmáticos que permiten ver la evolución que va desde lo penal hasta la protección integral, todavía vemos se tratan de penalizar los comportamientos de incumplimiento en el pago de las obligaciones de manutención que deben cumplir quienes hayan resultado compelidos a ello por las autoridades competentes de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, valiéndose de imputaciones, que violan la legitimidad del sistema punitivo aplicable en la materia, al acuñar tipos penales extraños y no compatibles con el área especial de incumplimiento del pago de las obligaciones, como son los casos, de las acciones penales interpuestas por algunos fiscales del Ministerio Público, contra obligados morosos en el pago de las pensiones que establecen por concepto de la obligación de manutención.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

El incumplimiento injustificado del pago de la obligación de manutención correspondiente a niños (as) y adolescentes, es una realidad jurídica que debe ser superada a los efectos de favorecer el Interés Superior del Niño. Ahora bien, la normativa de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desarrolla un sistema coactivo en el artículo 223 por la ilicitud de la morosidad en el pago de dicha obligación, diseñado bajo los principios de la protección integral, pero aún así no existe manera de garantizar efectivamente el cumplimiento; por lo que el Ministerio Público ha venido interponiendo acusaciones penales contra quienes incumplen con la obligación de manutención, sustentando las acusaciones en el Artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el delito de desacato. Esto indica que se están resucitando las viejas sanciones penales existentes en Venezuela desde 1959.

El incumplimiento de la obligación de manutención legítimamente establecida, por parte de los titulares obligados, fue objeto del control social punitivo, en Venezuela a partir de 1959, al promulgarse la Ley sobre el Delito de Violación de los derechos alimentarios del Menor. Antes de esta experiencia legislativa, las normas que trataban la materia de la obligación alimentaria eran normas de naturaleza civil o de derechos de menores, no punitivas. Esta ley especial tuvo vigencia hasta el año de 1980, año este en que fue derogada por la Ley Tutelar de Menores, la cual sustituyó la normativa penal de la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, por la correspondiente normativa penal creada a tal efecto en el Título IV de esta nueva ley, en cuyo capítulo IV sobre las “sanciones”, se tipificaron los delitos de violación al cumplimiento a la

obligación alimentaria, en su Artículo 80 y de insolvencia dolosa para eludir la obligación alimentaria en su Artículo 81.

Considerando que desde la nueva perspectiva paradigmática de protección integral, las inoperancias y las contradicciones sustanciales que se aprecian en materia penal, en caso de incumplimiento de la obligación de manutención legítimamente constituida, a favor de los niños (as) y adolescentes, deben ser superadas, por cuanto antes que favorecer el Interés Superior del Niño y del Adolescente, favorecen más los hábitos tutelares tradicionales. Se trata del incumplimiento de la obligación de manutención legítimamente adquirida de acuerdo al Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, por ante su órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que siendo de incuestionable importancia debe ser cumplida por su responsable titular, en los términos que dicha obligación se haya constituido, tanto desde el punto de vista del modo o forma de pago, como desde el monto a pagar en cada oportunidad, no revistiendo la misma carácter penal, por propio mandato de la ley en su artículo 214.

Modernas son las legislaciones que contemplan disposiciones de carácter penal para actos cometidos contra la institución familiar, creándose delitos como el abandono de la familia y el incumplimiento de los deberes de asistencia.

El delito de abandono puede configurarse desde diversos aspectos, uno de estos, lo constituye la negación de los derechos alimentarios al niño, niña y adolescente por parte de quien está obligado a prestarlos. Puede configurarse también con el abandono del domicilio familiar por parte de quien teniendo el deber de atender a su familia poseyendo recursos suficientes, no cumple la referida obligación. Puede existir abandono, incluso en el caso de que aún viviendo en el hogar y teniendo recursos económicos se niega a los hijos los medios necesarios para su subsistencia. En fin, se

tipifica el abandono cuando de una u otra forma se incumple con los deberes de asistencia familiar.

En Venezuela no existe propiamente el delito de Deserción o Abandono familiar, consistente en el incumplimiento injustificado del deber legal de alimentos, por parte de la persona obligada a ellos. No obstante, la L.O.P.N.N.A, en sus artículos 214, 223 y 248 a 252, establece sanciones de multa para el obligado que incumple injustificadamente su deber. Corresponde imponerlas al respectivo Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente o quien haga sus veces, si fuere el caso.

De tal manera, que el problema que existe en materia de Violación de la Obligación de Manutención, tipificada como infracción civil, radica en que el Ministerio Público, ha venido interponiendo acusaciones penales contra quienes incumplen con la referida obligación, sustentando las acusaciones en el Artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual, tipifica el delito de desacato según el propio calificativo utilizado por el legislador, cuestión esta que no puede confundirse con el hecho concreto de la obligación de manutención en estado de incumplimiento, puesto que confundirlo sería resucitar las viejas sanciones penales de la prisión por deudas, o confundir su procedimiento concluido con un procedimiento de protección en fase de ejecución, lo que no está planteado así en el sistema de Protección Integral del Niño (a) y del Adolescente. Es decir, desde la óptica de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, el delito de desacato se corresponde con la interpretación y uso que le vienen dando los fiscales del Ministerio Público, al acusar a las personas que violan la obligación de manutención.

A los efectos de demostrar la problemática existente, se delimitará el estudio investigativo a una revisión generalizada de las decisiones emanadas de los diversos tribunales penales venezolanos, las cuales son publicadas en las página Web del Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J), que

demuestran claramente la conducta asumida ante el incumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente.

Configurados los límites de estudio, se plantean las siguientes interrogantes en torno a las cuales girará la investigación propuesta:

- ¿Está garantizado el cumplimiento de la obligación de manutención en el Derecho Venezolano?
- ¿Está previsto el incumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente como un ilícito de carácter penal, en particular como delito de “abandono familiar”?
- ¿Representa el incumplimiento judicial de la obligación de manutención delito de desacato a la autoridad, de conformidad con el Artículo 270 de la L.O.P.N.N.A?
- ¿En qué medida el diseño de un sistema coactivo de naturaleza penal responde al cumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente?
- Debe incluirse el incumplimiento de obligación de manutención impuesta judicialmente como un delito autónomo en el Código Penal?.
- ¿Qué es lo recomendable en caso de incumplimiento de obligación de manutención impuesta judicialmente?

### **Objetivos de la Investigación**

#### *Objetivo General*

- Analizar el sistema coactivo de naturaleza penal como solución para garantizar el cumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente.

### *Objetivos Específicos*

- Describir soluciones para garantizar el cumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente.
- Juzgar las actuaciones del Ministerio Público en caso de incumplimiento de la obligación de manutención.
- Diferenciar el incumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente como infracción civil e ilícito penal.

### **Justificación e Importancia de la Investigación**

El objeto o fin inmediato de este estudio justifica la intención de resaltar un problema vigente de honda repercusión en el seno de la sociedad moderna. Refiriéndose al hecho, muy frecuente en esta época, del abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. El desmoronamiento de la institución familiar, amén de ser una triste situación, es una realidad innegable en los tiempos modernos.

Se ha visto con gran preocupación, la crisis o decadencia por la que atraviesa el hogar venezolano. Parece o da la impresión de que tan grave problema pasara inadvertido; y eso se expresa por la pasividad de los medios eficaces existentes en la manera o forma de combatirlos.

El Estado, supremo tutor de los intereses de la colectividad, los demás organismos e instituciones sociales y en general la sociedad, deben salvar y rescatar a esa sagrada institución, pilar básico de nuestra organización humana, de la hecatombe en la que se encuentra.

La realidad venezolana nos demuestra cómo es común la práctica constante de incumplimiento de los deberes de asistencia, la manera irresponsable como el hombre venezolano abandona el hogar y sus deberes

familiares. Analizar las causas que influyen escapa de las consideraciones expresadas en la mencionada problemática, pero la práctica se generaliza debido a la carencia de disposiciones o normas penales que recriminen la conducta de aquellos que atacan la integridad de la familia; eso es lo que realmente se debe verificar.

Abordar la temática de la penalización por incumplimiento de obligación de manutención impuesta judicialmente, implica comprender y establecer soluciones ante las desviaciones que vulneran los principios rectores y valores que representa el derecho penal. Es decir, desde la nueva perspectiva paradigmática, las inoperancias y contradicciones sustanciales que se aprecian en materia penal, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de manutención legítimamente constituidas, a favor de niños (as) y adolescentes, deben ser superadas, por lo tanto, lo más idóneo es analizar la problemática a efecto de configurar una solución conveniente y verdadera a los intereses de los niños, niñas y Adolescentes.

Al observar las tendencias jurisprudenciales, se denotará la práctica dirigida a la aplicación del Artículo 270 de la L.O.P.N.N.A en caso de incumplimiento de la obligación de manutención, destinada a la configuración del delito de desacato, por lo que es conveniente despejar dudas respecto a la compatibilidad de normas, y en el mejor de los casos determinar si una sanción penal va a resolver o reintegrar el incumplimiento de la obligación de manutención en pro de los derechos e intereses del niño (a) y adolescente.

Visto así, se estaría aportando una línea interpretativa de relevancia social, jurídica y académica que permita determinar la razón de ser del cambio de paradigma aplicable en materia de incumplimiento de obligación de manutención, sin perder de vista nunca, el núcleo de los Derechos del niño (a) y adolescente, que es y debe ser siempre su protección integral, en tanto persona real, social, espiritual e históricamente considerada. En este sentido, se verificaría si el campo punitivo es favorable a los intereses

sociales que se buscan en el Derecho, atendiendo a la naturaleza de la sanción que estipula la L.O.P.N.N.A.

Aunado a estas consideraciones, recordemos que el derecho de alimentos es uno de los más importantes que tienen los seres humanos y especialmente los niños (as) y adolescentes por lo que su cumplimiento hace posible que se satisfagan necesidades primarias como la comida, salud, educación, todo lo que forma parte de un derecho más amplio como lo es el derecho a tener un nivel de vida adecuado, y de acuerdo a la gravedad de su incumplimiento, puede verse afectado no solo este nivel de vida, sino la vida de estas mismas personas.

Además, por la importancia práctica del tema, siempre se ha evidenciado la enorme cantidad de solicitudes en cuanto se refiere al cumplimiento de la obligación de manutención que se introducen a diario ante los tribunales para reclamar el incumplimiento del pago correspondiente que ha sido fijado por la autoridad judicial.

## CAPITULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### Antecedentes de la Investigación

Cañizales Patiño, A. (1967), realizó una investigación titulada “***Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor***”, refiriéndose al estudio y análisis de una de las formas o aspectos del delito de abandono de familia, como lo es la negación de los derechos alimentarios al menor y al comentario de la Ley sobre Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor. Para la época en la que el referido autor emite su opinión, estaba vigente la Ley sobre “*Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor*” (1959), y la realidad venezolana demostraba una gran irresponsabilidad de los hombres para con sus hijos en el cumplimiento de tal obligación. Aun cuando existían disposiciones de carácter civil que imponían a los padres la obligación de mantener a sus hijos, comprobándose al respecto que resultaban ineficaces para hacer efectivo dicho cumplimiento. Resultaban inconsecuentes en casi todos los países e insuficiente no solo para proteger eficazmente a los abandonados, sino para resguardar los supremos intereses de la familia en general. En tal virtud, ante la ineficacia del Derecho Civil se crearon normas de carácter penal para combatir tan grave problema y encauzar así en forma coercitiva la conducta de los hombres irresponsables.

Esto verifica la existencia tan remota de la problemática planteada con el desarrollo de la presente investigación. Lo estatuido por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil vigentes para esa época sobre el juicio de alimentos requerían la instauración de un proceso que por los trámites y procedimientos retardaban el cumplimiento de la obligación, mientras se resolvía lo conducente. Y aún, en el caso de que recayera sentencia favorable se hacía nugatoria por la irresponsabilidad del obligado.

Se daba el caso de padres irresponsables ya condenados civilmente a prestar pensiones alimenticias con el sueldo embargado o retenido que preferían renunciar al empleo antes que pagar la pensión alimenticia. Ante esta situación el acreedor de dicha pensión tenía que repetir su demanda en forma periódica y constante. Mal podría cumplir con sus obligaciones, después del juicio, si antes cuando podrían influir razones sentimentales, humanitarias y morales, no fue capaz de prestar los alimentos exigidos.

Afirma el autor Cañizales.

“... El objetivo perseguido con la creación de figuras delictivas para sancionar los que incumplen con los deberes de asistencia familiar, no sería el de privar de la libertad pura y simplemente al presunto indiciado, ya que con esto no se lograría la solución del problema ni con ello los menores satisfacerían sus necesidades alimenticias, sino el de conservar las buenas y normales de la familia. Por ende la finalidad de las penas debe ser necesariamente educativas y pedagógicas.”

Respecto a ello, hoy día se hace elocuente que en ese entonces se trató de llenar un vacío por una grave necesidad, su alcance en la práctica se puede cuestionar, pues ya esas disposiciones legislativas forman parte del pasado, y el problema tan solo subsiste.

Wills R, Lourdes (1994), en el VIII del Congreso Mundial sobre el Derecho de Familia, presentó un trabajo relacionado con las **“Consecuencias del Incumplimiento de los Deberes Alimentarios hacia el Menor”**, en este sentido analiza como una de las repercusiones legales el delito de incumplimiento, considerando que para ese entonces en materia penal nuestro legislador había tipificado el delito de violación de los derechos alimentarios del menor, y había previsto pena corporal para sancionarlo y un procedimiento especial con base al cual se seguía el juicio de incumplimiento de la pensión de alimentos, concretamente en la Ley sobre Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor (1959).

Martínez Rincones, J. (2005), abordó una temática parecida en su Obra la **“Irrelevancia penal del Incumplimiento del pago de las obligaciones Alimentarias en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”**; haciendo énfasis en la evolución que ha experimentado la figura del incumplimiento del pago de la obligación alimentaria correspondientes a niños (as) y a adolescentes, en el marco del control social punitivo, desde lo puramente punitivo-retributivo hacia lo proteccionista- no punitivo. Se basa en el proceso de cambio que se han producido en la normativa sancionadora que ha regulado esta materia, hasta culminar en la vigente regulación no punitiva que contiene la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y de Adolescentes (L.O.P.N.N.A).

Con ello, deja ver que a pesar de estos cambios paradigmáticos que permiten determinar la evolución que va desde lo penal hasta la protección integral, todavía se tratan de penalizar los comportamientos ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones de manutención que deben cumplir quienes hayan resultado compelidos a ello por las autoridades competentes de protección al niño (a) y del adolescente, valiéndose de imputaciones pseudotípicas, que violan la legitimidad del sistema punitivo aplicable en la materia, al acuñar tipos penales extraños y no compatibles en el área especial de incumplimiento del pago de dichas obligaciones adquiridas.

Estos dos criterios de enfoque respecto al **“Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”**, en el Derecho Venezolano permitirán fijar el verdadero contraste o si se quiere un verdadero análisis comparativo de la problemática para llegar a una posible solución.

## Bases Teóricas

### Derecho Comparado

En el ámbito del Derecho Comparado, podemos citar las siguientes legislaciones que regulan aspectos de responsabilidad penal y pecuniaria, en cuanto a los deberes de asistencia familiar e incumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente:

1. La Legislación Española.

El Código Penal Español (1989), incluye en el Libro Segundo un Capítulo destinado a tipificar tipos penales cuya finalidad es otorgar protección penal a los derechos y obligaciones dimanantes de la relación familiar, y en concreto el Artículo 487 que se refiere al abandono de la familia y de los niños, y cuya redacción está plasmada de la siguiente manera:

**“Será castigado con las penas de arresto mayor y de multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela y el matrimonio, en los casos siguientes:**

**1º. Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.**

**2º. Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.**

**El que dejare de prestar asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores e incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto a éste último, que estuvieren separados por causas imputable al referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas. (Negritas nuestras)**

**En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o tutela que tuviere el reo...”**

Respecto a este artículo, se afirmó que los tipos delictivos del artículo 487, y sobre todo su interpretación jurisprudencial, hacía que resultara inaplicable a aquellas conductas, que comenzaban a proliferar y que algunos sectores sociales veían necesitadas de persecución más firme. En efecto, ante el alarmante incremento de casos de incumplimiento de las obligaciones de pago de pensiones fijadas en las resoluciones judiciales dictadas en

causas de separación, divorcios o nulidad matrimonial, se comenzó a considerar que resultaban insuficientes e ineficaces para atajar el problema, tanto las garantías sustantivas y procesales que, a tal fin proporcionaban las leyes civiles, como los escasos y difícilmente aplicables preceptos penales, en los que venían intentando incluir tales conductas, fundamentalmente con el citado artículo y los artículos 237 y 489, el primero regulador del delito de desobediencia a la autoridad, y el segundo relativo a la omisión del deber de socorro.

En la tercera decena del mes de junio 1989, aparece publicado en el Boletín oficial de España, la Ley Orgánica 3/1989 de 21 del mismo mes, de actualización del Código penal, cuyo artículo séptimo apartado dos incorpora un nuevo artículo con el siguiente contenido:

**“El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 s 500.000 pesetas.”**

Se desprende que se trata de un tipo penal autónomo respecto a los que se recogen en el artículo 487. Otras de las características del nuevo delito es que se trata de un delito de omisión, al penalizarse una conducta de omisión, además de tratarse de un delito especial al poder ser solamente los padres y los cónyuges sujetos activos, y los pasivos los hijos y los cónyuges.

## 2. Código Penal Alemán

En Europa, cuando el Código Penal Alemán (StGB), solamente se refiere a la infracción de los deberes de sustento, y en su parágrafo 170 literal b, castiga con pena de hasta tres años de prisión, o multa, a quienes incumplan la obligación legal de sustento, parece estar recogiendo un tipo penal de una amplitud mucho mayor de la que se ha visto en el concreto tipo del artículo 487 bis español, ya que tal obligación legal puede perfectamente alcanzar a las relaciones tutelares. Por otra parte, el citado precepto alemán

exige, además que el incumplimiento lo sea respecto de aquellas personas que ostentan el derecho a percibir las, que se trate de sustento necesario para la vida y que su incumplimiento ponga en peligro la subsistencia del perceptor. En suma, se trata de un tipo penal muy similar al que contiene el artículo 487 del Código Penal Español.

### 3. Legislación Italiana.

En el ordenamiento jurídico italiano, el Código Penal tipifica en su artículo 570, un delito de violación de las obligaciones de asistencia familiar, incluido en el Título dedicado a los delitos contra la familia, de factura muy similar a la del artículo 487 del Código Penal español.

### 4. Legislación Francesa.

El Código Penal francés tipifica bajo el epígrafe “Del Abandono de la familia” en su Artículo 227-3, un texto bastante similar al del artículo 487 del Código Penal español, incluyendo de una forma bastante amplia y completa una serie de conductas derivadas de incumplimiento de obligaciones familiares, castigándolas a todas por igual.

Algunos otros códigos penales europeos, no incluyen en su articulado tipos delictivos que puedan ofrecer similitud o equivalencia con el precepto del Código Penal Español que se analizó anteriormente. No obstante, es indudable que en muchos casos, aun cuando su normativa penal pueda admitir tipos penales como el de la falta de asistencia que genere peligro, estaremos ante ordenamientos en los que las categorías de bienes jurídicos que merecen protección penal resultan un tanto distintas a la española o a la latina en general.

Respecto a aquellos Códigos penales que regulan a los diversos Estados americanos, aun cuando estamos en presencia de diferencias del entorno lingüístico y cultural, encontramos preceptos de tenor similar o

relacionado, a modo de ejemplo podemos citar, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Perú.

#### 5. Legislación Boliviana.

El Código Penal Boliviano establece en su capítulo relativo a los “Delitos contra los deberes de asistencia familiar”, lo siguiente:

“Artículo 248. (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente o abandonare el domicilio familiar o se substraigiere al cumplimiento de la indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días”.

#### 6. Legislación Brasileña.

El artículo 224 de su Código Penal del Brasil, en el que se tipifica el abandono material, mediante el hecho de dejar sin justa causa de proveer la subsistencia del cónyuge, del hijo menor de dieciocho años o no apto para el trabajo, o del ascendiente invalido o enfermizo, no proporcionándoles los recursos necesarios o faltándoles al pago de pensión alimenticia judicialmente fijada, así como el dejar de socorrer, sin justa causa a descendientes.

#### 7. Legislación de El Salvador.

El Código Penal de la República de El Salvador, incluye dentro del apartado titulado “Delitos contra la asistencia familiar” el artículo 277 que bajo el concepto de “Incumplimiento de los deberes de asistencia económica, establece:

“El padre, adoptante, tutor o curador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida que deliberadamente omitiere, mediando sentencia civil definitivamente ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, o resolución de esta Institución, prestar los medios indispensables de subsistencia a que está obligado, será sancionado con quince a cincuenta días de multa.

Si el autor para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria traspasare sus bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Será sancionado con quince a noventa días de multa el concubinario que abandonare económicamente a la mujer embarazada por obra suya, si el concubinato fuere notorio y la mujer careciere de medios propios de subsistencia”.

#### 8. Legislación de Guatemala.

El Código Penal de Guatemala, siguiendo el mandato de la Constitución en su artículo 55, proclama la punibilidad de la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, incluye tres tipos delictivos en el capítulo titulado “Del Incumplimiento de los Deberes” dentro de los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, estos son los siguientes:

“Artículo 242. (Negación de asistencia económica). Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

“Artículo 243. (Incumplimiento Agravado). La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento”.

“Artículo. 244 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia). Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a los descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral, será penado con prisión de dos meses a un año.”

#### 9. Legislación Mexicana

El Código Penal Mexicano vigente (1931), plantea las sanciones del incumplimiento de la obligación de manutención de la siguiente manera:

“Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad

económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Artículo 194.** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

**Artículo 195.** Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

**Artículo 196.** Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

**Artículo 197.** Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

Indudablemente la eficacia de las normas penales, y sus efectos dependen de su aplicación concreta, al incluirse o no determinadas conductas en los tipos delictivos, mediante la labor interpretativa judicial. Y sería preciso tener conocimiento de la jurisprudencia de cada país de los citados, para poderse pronunciar con un mínimo de rigurosidad.

#### 10. Legislación Peruana.

El Código Penal peruano en su artículo 149, recoge el tipo básico del delito de omisión de asistencia familiar, por incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, y ello sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, y dos tipos agravados, simulación de otra obligación, renuncia o abandono malicioso del trabajo, y resultado lesivo o muerte.

#### 11. Normativa Internacional ratificada por Venezuela.

A partir de 1924, acogió la Sociedad de Naciones en su Quinta Asamblea, la denominada Declaración de Ginebra, primer documento

internacional donde se sientan las bases estructurales de la doctrina originaria de los Derechos del Niño. Este instrumento de incalculable trascendencia histórica señaló para la humanidad:

**“I. El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.**

**II. El niño hambriento debe ser alimentado; el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.**

**III. “El niño debe ser educado en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de sus hermanos”**

A partir de esta declaración redactada a favor de la civilización humana por Eglantine Jebb, pedagoga suiza (Mendoza Troconis, 1960:42); y de la celebración de muchos encuentros internacionales, la doctrina ha ido desarrollándose, perfeccionándose y ampliando su horizonte, sin perder de vista, hasta ahora que el núcleo de los Derechos del Niño es y debe ser siempre y por siempre, su protección integral.

Tal ampliación de este horizonte, en el momento actual de la civilización se encuentra plasmada en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y en la que la Ley se hace vigente en Venezuela conforme a Gaceta Oficial No. 34.541 del 29 de Agosto de 1990.

De tal manera, a partir de la tesis que desarrolla un concepto amplio de protección integral, la Convención mantiene vivo el principio rector alimentario nacido de la Declaración de Ginebra de 1924, que se recoge en su segundo principio, al señalar la declaración “*El niño hambriento debe ser alimentado*” y que la Convención vigente traduce normativamente en su artículo 27 numeral 4, al crear la obligación internacional, conforme a la cual, todos los Estados partes deben crear los sistemas legales y administrativos que velen y garanticen todo lo concerniente a la materia de pensión de alimentos u obligación de manutención.

La norma legal mencionada de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de manutención en los siguientes términos:

“Artículo 274. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera con el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero...” (omisis).

El desarrollo de esta norma legal internacional y nacional, en Venezuela se aprecia claramente en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo adelante L.O.P.N.N.A, en cuyo articulado se trata la materia de manutención en toda su extensión sustantiva y adjetiva; considerándola en su artículo 5 como una obligación familiar, un derecho inherente a su condición de persona, de niño o adolescente, en el artículo 10; un derecho cuya naturaleza de: a) Orden público; b) Intransigible; c) Irrenunciable, d) Interdependientes entre si y e) Indivisible; por establecerlo así el artículo 12.

### ***Concepto y Fundamento de la Obligación de Manutención***

Antes de entrar a estudiar la obligación de manutención, creo importante, revisar que se entiende por "alimentos".

Según Cabanellas, "son las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; estos es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."

Por su parte, nuestro Código Civil, señala, Art. 282 "El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades."

Ahora bien, el vocablo alimentos proviene del Latín: *Alimentum*, de *Alo*, nutrir.

Pero jurídicamente, tiene un sentido mucho más amplio, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurársela por sí misma.

Consiste tal obligación en alimentos stricto sensu, vestido, salud, educación e instrucción profesional; bienes indispensables para el desarrollo de la vida psico-física y espiritual del titular del derecho alimentario.

La obligación de manutención surge como elemental deber de conciencia, que preexiste como obligación de carácter natural o si se quiere moral. Viene a ser como la cristalización en el campo de lo jurídico positivo, del elemental deber de protección y asistencia exigidos por la sobrevivencia de un ser desvalido que no pidió ser traído al mundo, pero, una vez colocado en él necesita subsistir hasta convertirse en ser válido por sí mismo y útil para el grupo familiar, la sociedad y el Estado.

Este punto de partida, o más técnicamente su causa jurídica, confiere a la obligación alimentaria, características especiales no sólo diferentes a las obligaciones civiles sino que la hacen de interés público y social. En la familia como célula fundamental de la sociedad, reside el interés primario y la correspondiente responsabilidad del pleno desarrollo de sus integrantes.

En términos generales, se entiende por obligación de manutención, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última.

En el mismo sentido indica OSSORIO, Manuel (2000:660), la obligación de manutención es:

**“La que impone prestar o procurar alimentos (v) en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en caso de incapacidad de lograr su sustento alguna persona (...).**

En el primer supuesto ha de estarse a la letra de la ley (...): La Obligación Alimentaria no admite renuncia (...)

Asimismo, afirma WILLS, Lourdes (1994:77), en su trabajo denominado “Consecuencias del Incumplimiento de los Deberes Alimentarios del Menor”:

“El deber de alimentar a los hijos menores de edad, que nace en el mismo momento en que queda legalmente establecida la filiación, viene impuesto por la propia naturaleza, a consecuencia de lo cual ha sido recogido como una exigencia a los progenitores por la generalidad de las legislaciones positivas. En el Derecho venezolano, la Constitución dispone que la ley proveerá todo lo conducente para que los padres cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas del abandono (...)

Con ello se evidencia una vez más que el concepto de obligación de manutención, se circunscribe al medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona.

Esta definición es concebida antes de la Convención y la L.O.P.N.N.A, en su base, contiene los caracteres fundamentales de lo que significa jurídicamente la obligación de manutención, como obligación de sustento; debiendo entenderse, en todo caso, que tanto en la definición doctrinaria, como en la norma de la L.O.P.N.N.A, establece cual es el contenido de la referida obligación. En ambos casos, se expresan en forma enunciativa y no debe interpretarse taxativamente, toda vez que, en último término, tanto la definición doctrinaria como la base legal deben interpretarse aplicando los principios del interés superior del niño y del adolescente y del ejercicio

progresivo de los derechos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 13 de la L.O.P.N.N.A.

### ***Aspectos Sustantivos de la Obligación de Manutención***

#### **a) Contenido de la Obligación de Manutención.**

El contenido de la obligación de manutención reviste gran variedad de posibilidades en su cumplimiento. Como obligación de hacer, puede consistir en prestaciones de servicios. Pero el ser también obligación de dar aporte de bienes puede convertirse, como generalmente sucede, en obligación dineraria, de valor, teniendo al dinero como equivalente universal. Esto hace que por su multiplicidad, la prestación pueda ser fraccionada, atribuyendo, entre varios obligados, una parte correspondiente de la prestación el hacer a unos y a otros el pago de determinada cantidad.

También es una obligación de resultado. Su finalidad es cubrir una necesidad vital: lograr que el niño, niña o adolescente obtenga cuanto precisa para colocarse en posición de ganarse la vida con el estudio y trabajo honesto como miembro útil para el Grupo, la Sociedad y el Estado. No se trata, entonces de contribuciones “espontáneas”. El obligado debe colmar y satisfacer plenamente las necesidades del alimentista. Pero ello, exige la continuidad en el tiempo tanto de las formas de presentación, como de las medidas, llegado el caso, para asegurar el cumplimiento mientras dure la necesidad y el alimentista no haya alcanzado su cabal desarrollo.

El artículo 365 de la L.O.P.N.N.A, se refiere al contenido de la Obligación de Manutención:

**“Contenido. La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica medicinas, recreación y deportes requeridos por el niño, niña y adolescente”.**

Al referirnos a esta disposición, se observa que está comprendida la alimentación, la cual conforme al artículo 30 de la L.O.P.N.N.A en su letra a)

debe ser una *“alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud”*.

Respecto al vestido, ubicamos la ropa y el calzado, a lo cual también se refiere la precitada norma en su letra b) en los siguientes términos: *“vestidos apropiado al clima y que proteja la salud.”*

En cuanto a la habitación, allí está comprendido el lugar donde habita el niño (a) y adolescente, su vivienda, la cual según la letra c) del mismo artículo 30 de la L.O.P.N.N.A debe ser: *“digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales”*. Para dar cumplimiento a este aspecto de la obligación de manutención, las personas obligadas pueden contribuir con el gasto de arrendamiento o con el pago de adquisición de la respectiva vivienda donde habita el niño y el adolescente.

Los gastos de la educación, comprenden los uniformes escolares, la matrícula y demás gastos de inscripción, las mensualidades de la respectiva institución educativa, así como los gastos de libros y útiles escolares del correspondiente nivel de estudio, gastos de merienda, el transporte escolar o modalidad de transporte que lo sustituya.

También están comprendidos los gastos para actividades complementarias, como por ejemplo clases extras de alguna materia del pensum de estudio, o para seguir estudios de música, idiomas, pintura, computación, etc.

Cuando se hace referencia a la cultura, están comprendidos los gastos ocasionados por aquellas actividades que complementan la formación educativa del niño y adolescentes, tales como: visitas a museos, teatros, espectáculos varios, así como los gastos para la adquisición de materiales que contribuyan a desarrollar este aspecto.

La asistencia y atención médica comprenden los gastos regulares o de emergencias de médicos, odontólogos, servicios de laboratorios, rayos X y

cualquier otro tipo de examen, así como el monto de las pólizas de seguro de cirugía, hospitalización y otras que cubran el mencionado rubro, a lo cual, se añaden las medicinas, que el artículo 365 establece de manera separada.

Finalmente, están los gastos de recreación y deporte, los cuales comprenden actividades extracurriculares que contribuyan al desarrollo físico y mental del niño y del adolescente. Algunos de estos gastos son permanentes, tales como juguetes u otros que sirvan al esparcimiento de niños y adolescentes, dependiendo de su edad mientras que otros gastos son ocasionales, como lo es el caso de viajes de vacaciones o de participación en competencias deportivas, pago de entrenadores o de cuotas de instituciones donde se practique algún deporte, artículos de deportes, etc. Lo que sí es seguro, es que siempre van a variar de acuerdo a la edad del beneficiario.

En todo caso, en la primera parte del párrafo primero del artículo 30 de la L.O.P.N.N.A, se reconoce que pueden haber diferencias en lo que respecta al alcance de la obligación de manutención, dependiendo de los recursos económicos de los que dispongan los obligados. A eso se refiere la norma cuando establece que:

**“Los padres, representantes o responsables tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho”.**

En la segunda parte del mencionado párrafo, se establece la obligación del Estado de intervenir para hacer posible el cumplimiento de tal obligación, en los casos que estas personas carezcan de los medios para ello. En tal sentido dispone que:

***“El Estado, a través de las políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan a los padres cumplir con esta responsabilidad inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños, adolescentes y sus familias.”***

Finalmente, es oportuno destacar que el párrafo tercero del citado artículo 30 de la L.O.P.N.N.A, protege el derecho de los niños (as) y

adolescentes a tener un nivel de vida adecuado, a no ser privados de él, ilegal o arbitrariamente. Esta protección debe ponerse de manifiesto, en especial en aquellos casos en que los progenitores se separan y los hijos menores de dieciocho años quedan bajo la guarda del progenitor que dispone de menos recursos económicos. En tal situación, los Tribunales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes deben velar porque a estos hijos no les afecte sin causa justificada, el nivel de vida alcanzado, estableciendo para ello, un monto adecuado a sus necesidades, por concepto de obligación de manutención.

## **b) Establecimiento de la Obligación de Manutención.**

El artículo 366 de la L.O.P.N.N.A, establece:

“Subsistencia de la Obligación de Manutención. La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la guarda del hijo, a cuyo efecto se fijará expresamente por el Juez el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte o la sentencia de privación o extinción de la patria potestad o se dicte algunas de las medidas contempladas en el Artículo 360 de esta ley.”

Por su parte, el artículo 367 de la L.O.P.N.N.A:

“Establecimiento de la Obligación de Manutención en casos especiales. La obligación de Manutención procede igualmente cuando:

- a) La filiación resulte indirectamente establecida, a través de sentencia firme dictada por una autoridad judicial;
- b) la filiación resulte de declaración explícita y por escrito del respectivo padre o de una confesión de éste, que conste en documento autentico,
- c) a juicio del Juez que conozca de la respectiva solicitud de alimentos, el vinculo filial resulte de un conjunto de circunstancias y elementos de prueba que, conjugados, constituyan indicios suficientes, precisos y concordantes”.

En el último caso, será la convicción del juez acerca de la existencia del nexo filiatorio entre el solicitante y el presunto obligado, lo que permitirá el establecimiento de la obligación de manutención. Por ello, tal regulación ha causado siempre temores a que se comentan excesos y se impongan responsabilidades a quienes no corresponde, motivo por el cual, a la parte

accionada debe permitírseles el uso de todos los derechos que le reconoce la Constitución y las leyes para defenderse de la pretensión.

**c) Elementos para la determinación.**

El objetivo de la obligación de manutención no está determinado precedentemente ni es fijo de una vez por todas. Es determinable, por cuanto afecta a diferentes sectores de la vida, sustento educación, habitación, asistencia médica, diversión, rutina y contingencias. Se relaciona con circunstancias personales y sociales del alimentista, dependiendo de las distintas etapas o segmentos de desarrollo. La determinabilidad inherente a la obligación, es consecuencia directa de tener un objetivo de vida y las necesidades vitales son eminentemente variables. Los requerimientos esenciales de la evolución vital del alimentista también será la medida del crédito del derecho habiente naturalmente en concordancia con la base patrimonial afectada o sea la capacidad económica del obligado; sin que ello conduzca a fijaciones exuberantes de pensiones no exigidas por las necesidades circunstanciales del alimentista, aunque basadas en la riqueza del obligado o mejor guiados por las cargas afecto negativas que suelen comportar las relaciones familiares.

El artículo 369 de la L.O.P.N.N.A establece:

“Elementos para la Determinación. Para la determinación de la Obligación de Manutención, el Juez debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño, niña o adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u obligado, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo del hogar como actividad económica que genera valor agregado y bienestar social.

Cuando el obligado u obligada sin relación de dependencia, su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo.

La cantidad a pagar por concepto de la obligación de Manutención se fijará en una suma de dinero de curso legal, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional, para el momento en que se dicte la decisión. En la sentencia podrá preverse el aumento automático de dicha cantidad, el cual procede cuando exista prueba de que el obligado u obligada de manutención recibirá un incremento de sus ingresos.”

**d) Oportunidad del Pago.**

**“Oportunidad del Pago. Artículo 374 L.O.P.N.N.A. El pago de la Obligación de Manutención debe realizarse por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte que, habiéndose pagado, no se haya consumido por haber fallecido el niño o el adolescente. El atraso injustificado en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados a la rata del doce por ciento anual.”**

El contenido de esta disposición recoge, en su primera parte, lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 47 de la Ley Tutelar de Menores y lo previsto en el artículo 291 del Código Civil. En efecto, ambos instrumentos afirman que las pensiones de manutención se pagaran por adelantado, aseveración que repite la L.O.P.N.N.A en su artículo 374, sustituyendo la referencia a las pensiones de alimentos por la expresión que decidió utilizarse en esta materia, que es la de obligación de manutención, antes obligación alimentaria. Sin embargo, al igual que en dichos instrumentos, no se consideró prudente establecer la periodicidad con la que debe ser pagada dicha obligación, esto es, si debe ser quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual, entre otras. Ello se debe a que, de conformidad con el artículo 375 ejusdem, la oportunidad, así como el monto y la forma de pago son aspectos de naturaleza disponible en esta obligación. Por tanto, los progenitores pueden convenir cualquiera de esas modalidades, siempre que el pago sea por adelantado, pues el niño o adolescente no puede esperar a que sea en una oportunidad posterior al surgimiento de necesidades de primer orden, como son su alimento, vestido, medicinas, entre otros; cuando se entregue la cantidad de dinero que las va sufragar.

En los casos en que el monto de la obligación lo fijan los tribunales, estos utilizan la tabla periodicidad mensual, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Como parte de estas consideraciones, también es necesario aludir a otra práctica seguida por los Tribunales, la cual consiste en establecer una mensualidad adicional por

concepto de bonificación especial, a ser pagada en los meses de Septiembre y Diciembre de cada año, por un monto igual al estipulado por la obligación de manutención. El monto a pagarse en el mes de Septiembre, corresponde a una bonificación aplicable a los gastos extraordinarios que ocasiona el comienzo de año escolar en nuestro país, lo cual comprende lo relativo a la matrícula por concepto de inscripción en la institución educativa donde cursará estudios el niño adolescente, así como la adquisición de libros y útiles escolares, en general, además del vestido y calzado escolar, todo lo cual, como se dijo en el artículo 365, está comprendido dentro del concepto de la obligación de manutención.

La bonificación prevista para el mes de diciembre, corresponde a los gastos por la compra de juguetes, regalos y ropa para la época navideña. Se establece el pago de intereses moratorios, cuando hay atraso injustificado en el pago de la obligación de manutención. Tal previsión respondió a una solicitud expresa de muchos jueces, que dieron su opinión en la materia al momento de discutirse el articulado del respectivo proyecto. Se alegó, en esa ocasión, que muchos de ellos establecían el pago de estos intereses moratorios, aplicando en forma subsidiaria el artículo 1277 del Código Civil, referido a la mora en el caso de obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero.

Otros optaban por no hacerlo a falta de norma expresa, y preferían no penalizar al incumpliente, aun cuando estaban de acuerdo en que se causaba un daño al niño (a) o adolescente a quien no se le pagaba oportunamente el monto de la pensión de manutención. En todo caso, al incorporarse la solución expresa se tuvo como referencia para calcular los intereses de mora, el monto legal que es el doce por ciento (12%) anual. Si bien en algunas leyes especiales se contemplan porcentajes mayores para este tipo de interés, no pareció adecuado hacerlo en materia de niños (as) y adolescentes, debido a la naturaleza de la obligación de manutención y al

contexto familiar en el que se le ubica. No obstante, de variar el monto del interés legal, debería variar también el que se aplica al cálculo de estos intereses moratorios.

Finalmente, es necesario destacar que el pago de dichos intereses, se previó para aquellos casos en que el atraso en el cumplimiento de la obligación de manutención es injustificado. Por lo tanto, a los Jueces de Protección corresponde calificar, en cada caso, si el atraso fue o no injustificado. De comprobarse la justificación, por ejemplo, un progenitor desempleado que ha tratado por todos los medios de conseguir trabajo sin poder lograrlo o, un progenitor impedido de trabajar por estar recluido en un hospital o clínica por una afección importante a su salud, no deben proceder los intereses de mora por el atraso presentado, quedando obligado solo al pago del monto de la obligación.

#### **e) Medidas Preventivas.**

El artículo 381 L.O.P.N.N.A, establece:

“El juez puede acordar cualquier medida destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales pueda extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada deje de pagar cantidades que por tal concepto, correspondan a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente de dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse las medidas preventivas previstas en este artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención.”

Si bien el contenido del artículo 48 de la Ley Tutelar de Menores estaba referido a las medidas cautelares, que podían dictarse para asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención, existen dos grandes diferencias entre esa norma y lo dispuesto en el artículo 381 de la L.O.P.N.N.A. La primera de estas diferencias consiste en que el artículo 48 tipificaba varios supuestos para el dictado de dichas medidas, mientras que

el artículo 381 es mucho más amplio, ya que no se limita a unas medidas cautelares en particular, sino que hace una referencia general a las mismas, mediante la expresión “cualquier medida”. Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley Tutelar de Menores se podían acordar las medidas cautelares aunque el progenitor obligado no hubiese incumplido, mientras que, de acuerdo a la L.O.P.N.N.A, estas medidas sólo se pueden acordar cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje de pagar las cantidades acordadas o establecidas, a favor de un niño o un adolescente.

La misma norma considera probado tal riesgo, cuando el obligado a quien se impuso judicialmente el cumplimiento de la obligación de manutención, ha dejado de pagar, injustificadamente, dos cuotas consecutivas de la misma. Esto quiere decir que, si se solicita la revisión del monto de la obligación de manutención a cargo de un progenitor que viene cumpliendo correctamente con el pago de la misma, la cual fue concebida, por ejemplo, en un escrito de separación cuerpos, el juez no debe acordar ninguna medida cautelar en su contra, aunque la haya pedido la parte solicitante de la revisión, ya que en tal caso no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 381 de la L.O.P.N.N.A.

Esta disposición persigue un doble propósito, por una parte, dejar el dictado de las medidas cautelares para aquellos casos en los que verdaderamente se justifica, por haberse probado ya el incumplimiento y, por la otra, estimular el cumplimiento de la obligación por parte de quienes vienen haciéndolo correctamente.

El último de los propósitos mencionados está, a su vez, relacionado con uno de los fundamentos de la doctrina de la Protección Integral, desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cual es el de promover el rol fundamental de la familia, y especialmente, la participación de la crianza del niño (a) o del adolescente, de los parientes más cercanos a él, como son sus progenitores. La Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en la segunda parte de su artículo 76, in fine, resalta y valora también el papel que le corresponde al padre y la madre en la crianza, formación, educación, mantenimiento y asistencia de sus hijos, conectándolo con lo referente a la efectividad de la obligación de manutención.

De manera que es muy importante reconocer el mérito que tienen aquellos padres que, dentro de una sociedad como la nuestra, en la cual hay cifras alarmantes de paternidad irresponsable, se preocupan porque sus hijos tengan oportuna y satisfactoriamente cubiertas sus necesidades, siendo una de las formas de manifestar tal reconocimiento, el no sancionarlo injustamente en caso que sea demandado para revisar el monto de obligación de manutención, dictando una medida cautelar en su contra. En caso contrario, resulta válido que estos padres se pregunten si tiene sentido seguir siendo responsables, ya que a fin de cuentas se les aplica el mismo tratamiento que a los padres irresponsables.

#### **f) Otros aspectos para garantizar el Cumplimiento de la Obligación de Manutención.**

Nuestro legislador en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dota a la obligación de manutención de ciertas características para garantizar en principio su cumplimiento:

- *Improcedencia de cumplimiento en Especie (artículo 370)*. Se determina que no puede obligarse al niño, niña y adolescente que requiere la obligación de manutención a convivir con quien tiene a su cargo el cumplimiento de dicha obligación, si la responsabilidad de crianza corresponde a otra persona, de acuerdo con ley o bien por decisión judicial.
- *Irrenunciabilidad del Derecho a solicitar Obligación de Manutención (artículo 377)*. El derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de manutención es irrenunciable e inalienable, no puede transmitirse por

causa de muerte, ni oponérsele compensación. En caso de fallecimiento del obligado, los montos adeudados por concepto de obligación de manutención, para la fecha de su muerte, forman parte de las deudas de la herencia.

- *Prescripción de la Obligación (artículo 378)*. La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de la obligación de manutención prescribe a los Diez (10) años.
- *Carácter de Crédito privilegiado (artículo 379)*. Las cantidades que deban cancelarse por concepto de obligación de manutención a un niño, niña o adolescente, son créditos privilegiados y gozarán de preferencia sobre los demás créditos establecidos por otras leyes.
- *Responsabilidad solidaria (artículo 380)*. El Patrono o quien haga sus veces, los administradores, directivos de las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración, depósito o custodia de bienes pertenecientes al obligado de manutención, serán solidariamente responsables con el obligado por dejar de retener cantidades que les señale el juez, o por ocultar el verdadero monto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones del obligado, así como de los capitales, rentas e intereses o cualquier beneficio económico que le pertenezca a éste, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera ocasionar su conducta.

- **Semejanzas y Diferencias entre la regulación de la Obligación de Manutención en el Código Civil y en la LOPNNA**

ASPECTO	CODIGO CIVIL	LOPNNA
Fundamento	En sentido estricto es el vínculo de solidaridad que debe unir a los miembros de una misma familia, sobre todo cuando las circunstancias son especialmente adversas para uno de los miembros.	La LOPNNA se aparta del código, al imponer la obligación a personas que pueden no estar unidos por vínculo o nexo de familia con el beneficiario.
Obligados y Orden de Prelación	El código los establece así: cónyuge, descendientes por orden de proximidad (Art. 285), ascendientes por orden de proximidad (283), hermanos (pero sólo los indispensables), tíos y sobrinos (los estrictamente necesarios).	Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la obligación de manutención, ésta recae en los hermanos mayores del respectivo niño (a) o adolescente; los ascendientes, por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado.  La obligación puede recaer, asimismo, sobre la persona que represente al niño o al adolescente, a falta del padre y de la madre, o sobre la persona a la cual le fue otorgado el régimen de convivencia familiar.  No se establece obligación del cónyuge o de los descendientes. Desnaturaliza la obligación porque se puede establecer la obligación en cabeza de

		un no familiar. Coloca a los hermanos mayores primero que los ascendientes.
Contenido	Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás ascendientes maternos y paternos. Esta obligación comprende todo cuanto sea necesario para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud, y es exigible en todos los casos en que los padres o ascendientes carecen de recursos o medios para atender a la satisfacción de sus necesidades o se encuentran imposibilitados para ello Siendo parcialmente aplicable la LOPNNA.	La obligación de manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.
Extinción	Cesación del estado de necesidad de quien la reclama; Desaparición de la capacidad económica del deudor, Muerte del Acreedor o del deudor; Mala conducta notoria contra el deudor por el acreedor; Indignidad establecida en el Art. 300; Desaparición del vínculo de familia que dio origen a la obligación.	La obligación de manutención se extingue: a) Por la muerte del obligado o del niño o del adolescente beneficiario de la misma; b) Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario de la misma, excepto que padezca deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten para proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad,

		previa aprobación judicial.
Fijación del monto	En el código depende del estado de necesidad y de la capacidad económica del obligado.	En la LOPNNA se mantiene que depende del estado de necesidad y de la capacidad económica del obligado, pero además dice que deben establecerse en salarios mínimos, debe ajustarse en forma automática y proporcional, teniendo en cuenta la tasa de inflación determinada por los índices del Banco Central de Venezuela.
Prorrateo	Cuando concurren varias personas con derecho a alimentos, éstos se repartirán entre ellos en la proporción que establezca el Juez, atendiendo al número y condición económica de los mismos; pero si el obligado es casado y tiene hijos o descendientes, éstos y el cónyuge tienen siempre derecho preferente.	Cuando concurren varias personas con derecho a alimentos, el juez debe establecer la proporción que corresponde a cada una, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, la condición económica de todos y el número de los solicitantes.
Convenimiento	Los convenios celebrados entre quien deba suministrar los alimentos y quien los exige, para establecer el monto o forma de pago de los mismos, son válidos y conservan sus efectos mientras no sobrevenga alteración en la condición de las partes que justifiquen el aumento, cesación o reducción de los alimentos u otra forma de pago.	El monto a pagar por concepto de obligación de manutención, así como la forma y oportunidad de pago pueden ser convenidos entre el obligado y el solicitante. En estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los mismos deben ser sometidos a la homologación del juez, quien cuidará siempre que los términos convenidos no

		<p>sean contrarios a los intereses del niño o del adolescente.</p> <p>El convenio homologado por el juez tiene fuerza ejecutiva</p>
Prescripción	<p>La prescripción del Código Civil es de 2 años. Excepción: Cuando el acreedor alimentario se hubiere endeudado para mantenerse.</p>	<p>La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de obligación de manutención prescribe a los diez años, esto es ilógico, ya que la obligación se pide cuando se necesita, no después, es por eso que el lapso de 10 años es excesivo. Excepción: Cuando el acreedor alimentario se hubiere endeudado para mantenerse.</p>

### ***Aspectos Adjetivos de la Obligación de Manutención.***

Con relación a dichos aspectos, considero imprescindible tener presente que, al momento de elaborarse el proyecto de lo que en principio fue la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (LOPNA), se discutió la conveniencia o no de mantener los tres procedimientos que preveía la Ley Tutelar de Menores en materia de obligación de manutención.

Dichos procedimientos eran: 1) el de solicitud y revisión de alimentos, utilizado también para los conflictos de guarda, contenido en los artículos 57 a 70, que conformaban el Título III del Libro Segundo de dicha Ley; 2) el de intimación al pago de la obligación de manutención en caso de incumplimiento, previsto en los artículos 71 al 74, y 3) el de cumplimiento de la mencionada obligación, previsto en los artículos 75 al 79; tanto el 79 como el 74, formaban parte del Título IV del mencionado Libro Segundo de la Ley Tutelar de Menores, cuyo nombre era “Del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”. De manera que, conforme a esta normativa, primero transcurría el procedimiento para la fijación o revisión de alimentos, luego el de intimación si el obligado incumplía y, de persistir tal situación, se aplicaba el procedimiento de cumplimiento. Era pues evidente que, al débil jurídico de la relación jurídica de manutención, que indudablemente es el niño (a) o el adolescente que solicita alimentos, se le imponía recorrer a lo largo y costoso camino procesal para ver satisfecha su pretensión. A fin de cuentas, y como ya se ha dicho, la demora a quien favorecería era al obligado, porque mientras el beneficiario sufría la necesidad del dinero de las pensiones fijadas, el deudor conservaba por un tiempo mayor este dinero en su poder y, de repente hasta corría con la suerte de que, en la mitad del camino, a la parte solicitante se le acabara la paciencia o los pocos recursos de que disponía para seguir los tres procedimientos, motivo por el cual ni siquiera tenía que hacer efectivo el pago. Adicionalmente, los tribunales competentes

que eran los de familia y menores, estaban congestionados de causas referidas a obligación de manutención.

Frente a lo injusto de este panorama, se estimó preferible mantener uno solo de estos procedimientos hasta que se produjo la reforma procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes realizado en Diciembre 2007: el de solicitud y revisión, que era el previsto en los artículos 511 y siguientes, y para que se ejecutara lo decidido en cualquiera de ellos, aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en los artículos 523 a 531 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante actualmente, el procedimiento ordinario establecido a partir del Artículo 450 de la L.O.P.N.N.A, es el previsto para tramitar todo el aspecto inherente a la fijación y revisión de la obligación de manutención nacional e internacional, conforme al artículo 452 con remisión expresa al artículo 177, y cuya normas supletorias aplicables son las contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código de Procedimiento Civil (CPC) en cuanto no se opongan a las previstas en la ley especial.

Los aspectos a resaltar de este procedimiento con respecto a la obligación de manutención son los siguientes:

- **De la Demanda y la Notificación.**

En la demanda de obligación de manutención se debe indicar la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible señalar, el sitio o lugar de trabajo del demandado o demandada, profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales, anuales y su patrimonio. (Parágrafo Primero del artículo 456 de la L.O.P.N.N.A).

Asimismo, el parágrafo tercero del referido artículo, hace alusión a la interposición de una nueva demanda, en cuyo caso sería la “revisión” de los aspectos de la obligación de manutención, cuando se modifiquen algunos de

los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión de la referida obligación.

- **De las Medidas Preventivas.**

El Juez o Jueza al admitir la demanda de la obligación de manutención puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. En consecuencia podrá decretar entre otras las siguientes medidas:

a) Ordenar al deudor de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, interese o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

b) Dictar medidas preventivas que considere convenientes sobre el patrimonio del obligado, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.

c) Adoptar medidas que juzgue convenientes a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.

d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención. Esta medida podrá ser suspendida, cuando el afectado presente caución o fianza que a criterio del juez sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

***Breve Reseña a la Evolución Histórica Legislativa de las Sanciones Penales por Incumplimiento de la Obligación de Manutención.***

El incumplimiento de la Obligación de Manutención legítimamente establecida, por parte de los titulares obligados, fue objeto del proceso de control social punitivo, en Venezuela a partir de 1959, al promulgarse la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor. Antes de esta experiencia legislativa, las normas que trataban la materia de obligación de manutención eran normas de naturaleza civil o del derecho de menores no punitivas.

Esta ley comprendía los siguientes aspectos:

- Definición, es una figura del Derecho Penal. Hasta esa época se enmarcaba dentro del tema general y amplio de abandono de familia. En ninguna legislación, a excepción de la nuestra, aparecía como figura autónoma. Por tales razones no aparecía ni en doctrina ni en legislación.

Por tales razones no aparece definido ni en doctrina ni en legislación. La Ley venezolana en la que se contempla este delito, en su artículo 1° ejusdem, dedicase únicamente a tipificar el hecho delictivo, lo cual no puede considerarse como una definición.

El citado artículo dice:

**“El que sin causa justificable dejare transcurrir treinta (30) consecutivos sin suministrar a un menor los alimentos que le deba en virtud de sentencia firme después de haber sido requerido a ello por el Organismo o funcionarios competentes, será castigado con prisión de cinco días a tres meses o con multa de cincuenta mil bolívares.”**

En este sentido la anterior disposición legal, no constituye una definición, va más allá y configura el delito mismo con todos sus elementos; pero de un modo especial acorde con el criterio del legislador patrio; y no de manera general como debe ser una definición.

A mi modo de ver, el delito de violación de los derechos alimentarios del menor, se definía como:

**“El no suministro, sin causa justificable de los alimentos necesarios para la subsistencia de un menor, por parte de quien está obligado a prestarlo.”**

Destacándose en esta definición, dos elementos:

1°- La negativa u omisión a prestar, sin causa justificada, alimentos a un menor. Es decir, el hecho de dejarlo sin los medios necesarios para su subsistencia.

El concepto de alimentos en el tema que nos ocupa, se refería a los medios de subsistencia, de manera pues, que comprende no solamente los alimentos propiamente dichos, sino también el derecho la vivienda y asistencia, todo lo que necesita un menor para poder subsistir. Se requiere además, que medie una causa injustificada, es decir que la prestación o negativa a suministrar alimentos, se deba a un motivo imputable al obligado, ya que de lo contrario, estaría exento de la obligación, ya que mal podría exigírsele a una persona que preste o suministre alimentos a otra, si escasamente tiene para procurarse los suyos.

2°- El segundo elemento consiste en que el incumplimiento sea por parte de quien está obligado a prestarlos.

Referido este elemento al hecho de que el sujeto activo de este delito éste obligado para con el menor; es decir, que exista previamente el deber de suministrarle los alimentos. Deber u obligación derivado de un vínculo de parentesco o de una disposición legal entre el acreedor de la obligación y el obligado, lo cual deberá comprobarse plenamente.

El delito se configura por el incumplimiento del deber contraído, por negarle o violar el derecho del menor a percibir los referidos alimentos. Como lo veremos más adelante, en la Ley venezolana donde se consagra este delito, exigido un requerimiento previo o la existencia de una sentencia firme y el transcurso de treinta días, y es después de practicado aquél o después de recaída ésta, según el caso, cuando se tipifica el delito.

Acogió nuestro legislador al sancionar la Ley, el sistema indirecto o franco-belga. Circunstancia o requisito en cuestión que lo consideramos improcedente, ya que de considerarse o estimarse necesario para la configuración del delito, tendríamos entonces la figura delictiva cometida contra la administración de justicia, por el hecho de no cumplir o acatar un mandato judicial. Además el hecho de esperar el transcurso de este lapso, que en la Ley era de treinta días consecutivos, contraviene el interés jurídico protegido por el derecho, el cual es de evitar que un menor quede en estado de abandono por no prestarle los alimentos necesarios para su subsistencia, ya que si el menor padece un sufrimiento perjudicial a su salud o muere por faltarle los alimentos durante el transcurso de ese plazo establecido.

### **Naturaleza Jurídica.**

Era un delito de omisión. Se caracterizaba, esta conducta ilícita, por la pasividad, por la abstención voluntaria de un deber. El agente lo realiza por la simple trasgresión a los deberes de suministrar alimentos al menor. Consiste en un “no hacer” (forma negativa de la acción).

Como todos los delitos de este tipo, no admitía tentativa, es decir, el primer acto que exterioriza la negativa a dar cumplimiento a la obligación, configura ipso facto el delito mismo. El bien jurídico infringido es el organismo familiar, representado por el menor que reclama lo que por legítimo derecho le pertenece, como es la acreencia que tiene de ser alimentado y asistido por aquel o aquellos a quienes compete tal obligación.

### **Caracteres**

Este delito presentaba varias características que les son propias y entre las que destacan las siguientes:

1°- No es un delito autónomo. Esta figura delictiva esta comprendida dentro de un delito más amplio denominado abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

2°- Era un delito de omisión, consiste en un no hacer (forma negativa de la acción), en una abstención y por excepción puede realizarse por hechos positivos; es decir por la ejecución de actos positivos.

3°- Este delito no admitía tentativa; es decir, desde que el agente exterioriza el primer acto se reputa como consumado el delito. Los mismos actos preparatorios que constituyen la negativa de prestar los alimentos a un menor, configuran el delito.

4°- Es de peligro, porque, para su configuración, no exigía a diferencia de los delitos de daño, la comprobación de la existencia de un perjuicio o daño material efectivo, sino que solamente basta una posibilidad de perjuicio. En consecuencia para su punibilidad no se requiere que el sujeto pasivo o sea el menor, haya padecido algún sufrimiento o daño a la salud.

5°- Era permanente, porque el momento consumado se prolonga mientras la prestación no se efectúe. Desde el momento del incumplimiento del deber de prestar los alimentos se inicia el delito y cumplimiento tardío hace cesar la permanencia, pero no excluye el hecho delictuoso.

6°- Era un delito irregular pues aun en el caso de que el sujeto activo resultare culpable, a diferencia de los otros delitos, puede eludir los efectos de la pena, siempre y cuando si no es reincidente da cumplimiento a la obligación antes de la ejecución de la sentencia.

Esta ley penal especial, tuvo vigencia hasta el año de 1980, año este en fue derogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley Tutelar de Menores, la cual sustituyó la normativa penal de la Ley sobre Delito de violación de los Derechos Alimentarios del Menor, por la correspondiente normativa penal creada tal efecto en el Título IV de esta

nueva Ley, en cuyo Capítulo IV sobre las “Las Sanciones”, se tipificaron los delitos de violación al cumplimiento a la obligación alimentaria, en su artículo 80, y, de Insolvencia Dolosa para Eludir la obligación alimentaria, en su artículo 81.

Ambas normativas, al penalizar el incumplimiento de la antes obligación alimentaria, hoy obligación de manutención, asumieron la posición dominante en la doctrina tutelar, toda vez que internacionalmente se criminalizó punitivamente el incumplimiento; bien en los Códigos Penales, o bien, en las Leyes Especiales; teniendo como ideología inspiradora la criminalización punitiva, del incumplimiento en sí, criterio el cual, el sistema no punitivo resultaba ineficiente. En este orden de ideas, se creyó que la penalización del incumplimiento de pago de la obligación alimentaria bastaría para que la intimación hiciera de los obligados alimentarios morosos, dóciles y obedientes cumplidores de sus deberes para con sus hijos o representados.

Cañizales Patiño (1967), hace un recuento histórico-jurídico de las escuelas penalizadoras que asumieron al delito de violación de los derechos alimentarios del menor como el eje garantizador del fiel cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, derivando el tipo penal, bien del abandono familiar, o de tipos establecidos en los Códigos Penales.

Puede afirmarse, siguiendo al mencionado autor, que el paradigma retributivo-punitivo se convirtió en una realidad jurídica indiscutible, imponiendo su naturaleza penal al incumplimiento como una verdad universal, surgiendo tres sistemas penales según las posiciones que se asumieran al criminalizar el incumplimiento. Estos sistemas se conocen en la doctrina como El Sistema Directo o italiano; El Sistema Indirecto o Franco-Belga y El Sistema Mixto o Polaco. (Pp. 22/33)

Cañizales Patiño, expresa:

“El delito surgió como una respuesta al incumplimiento de los deberes generados de las obligaciones civiles y tutelares, lesivos del núcleo familiar. En este sentido la lógica retribucionista vio en la penalidad un factor de control y penalizó el incumplimiento de las obligaciones injustificadas, aunque

sin seguir un único modelo punitivo. Así, en España el origen de la punición fue por la vía del Abandono de la Familia para compensar la ineficiencia del sistema normativo civil; mientras que en Bélgica, Alemania, Brasil, Canadá, Dinamarca, Holanda, Japón, Noruega, el delito formó parte del Derecho Penal común, incorporándose en los Códigos Penales de estas naciones. (Pp. 22/33)

Al igual que en España. El origen familiar-tutelar del delito se dio en Francia, Inglaterra, Portugal, Argentina y la antigua Checoslovaquia, donde la punición se tipificó en el ámbito de una especialidad legal de protección de familia, de orden punitivo. (Cañizales Patino, 1967:22/33).

En el caso de Venezuela y en el Uruguay se penalizó el incumplimiento tomando sólo en cuenta al “menor o niño”, mediante normativas especiales que velen, en el paradigma tutelar, por la solución perfecta en materia de control punitivo, sin prever las consecuencias de la punición sobre la familia; así en Venezuela, se promulgo la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, y en Uruguay, el delito se tipificó en el Código del Niño, en 1919. (Cañizales Patino, 1967:13/32)”.

Por su parte, el autor Medina de Villareal, al respecto precisó:

“(…) el retribucionismo-punitivo como respuesta al incumplimiento de los deberes y obligaciones alimentarias, por parte de los obligados, presentó desde sus orígenes, una gran debilidad en su propia concepción, la cual se apreció claramente en la medida en que se sancionaron penalmente a los obligados, puesto que privar de la libertad a los morosos alimentarios, estos, menos pagaban las obligaciones alimentarias pasadas, presentes o futuras, con lo cual, tanto la normativa retribucionista-punitiva en materia de menores, hoy del niño y del adolescente, debía ser materia de una legislación totalmente especializada y no punitiva, como, en su óptica, lo era el Derecho de Menores”. (Medina de Villareal, 1993, Pp. 17).

Desde la nueva perspectiva paradigmática de la protección integral, las inoperancias y las contradicciones sustanciales que se aprecian en materia penal, en el caso del incumplimiento de las obligaciones de manutención, legítimamente constituidas, a favor de los niños (as) y los adolescentes, deben ser superadas, por cuanto, antes que favorecer el interés superior del niño y del adolescentes privilegian más los hábitos tutelares tradicionales, cuando se asumen posiciones punitivas y retribucionistas en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas a favor de los niños (as) y adolescentes.

De acuerdo al artículo 4º de la L.O.P.N.N.A, las medidas de protección integral a tomarse deben ser apropiadas para *“asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y*

*efectivamente de sus derechos y garantías”, lo cual significa que debe imperar el principio de “efectividad material” a favor del interés superior del niño y por esta razón aplicar la normativa del paradigma de la protección integral, procurando hacerlo en función de las garantías y derechos del niño y del adolescente, obteniendo respuestas dentro de la más absoluta legalidad formal y material, que “aseguren que todos los y adolescentes disfruten plena y efectivamente sus garantías y derechos”.*

### ***La Obligación de Manutención y su Criminalización Punitiva por Incumplimiento.***

El proceso histórico evolutivo que se ha venido desarrollando en esta materia del control social del incumplimiento de las obligaciones de manutención de los niños (as) y adolescentes, ha pasado por dos etapas de relevancia punitiva y por la actual etapa de irrelevancia penal.

La primera etapa, penalmente relevante, fue la de la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor de 1959, la segunda etapa de esta misma naturaleza fue la de la Ley Tutelar de Menores de 1980. Ambas legislaciones, comprometidas con el paradigma tutelar, aplicaron el sistema retributivo-punitivo en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La tercera etapa, penalmente irrelevante, es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (L.O.P.N.N.A), en la cual, la cuestión del incumplimiento de las obligaciones de manutención del niño (a) y del adolescente, se regula por el propio Sistema de Protección, especial, garantista y no punitivo.

La normativa de la L.O.P.N.N.A, aplicable en materia de incumplimiento de las obligaciones de manutención, si bien desarrolla un sistema coactivo, este sistema no es de naturaleza penal, sino que su

naturaleza jurídica debe ubicarse en el campo autónomo del Derecho del Niño y del Adolescente, en tanto que especialidad jurídica derivada de la evaluación histórica y jurídica del Derecho de Menores, del cual toma muchos conceptos y desecha otros.

Autores venezolanos como Vethencourt de Escobar (2000), consideran que:

**“La naturaleza de la sanción que estipula la LOPNA en su artículo 223, por la ilicitud de la morosidad en el pago de las obligaciones alimentarias del niño y del adolescente, es una sanción de naturaleza civil, derivada del incumplimiento alimentario para con el niño o el adolescente, según sea el caso. Pp. 214.”**

Desde la perspectiva del nuevo Derecho de Protección Integral del Niño y del Adolescente, como especialidad desprendida de las diversas ramas del Derecho, que vinculaban al “menor” con dichas normativas, como la penal, la administrativa o la civil, entre otras, la cuestión de las conductas morosas para con sus obligaciones alimentarias debe ser atendida, regulada, normada, controlada por la especialidad jurídica que legítimamente tiene competencia para hacerlo, representada en este caso específico por el Derecho de Protección Integral del Niño y del Adolescente y es desde esta óptica que debe apreciarse el tema de incumplimiento de las obligaciones de manutención para con el niño (a) y el adolescente.

El paradigma tutelar, desde su lógica, propició universalmente, como se reseñó en líneas precedentes, la criminalización punitiva del incumplimiento del pago de las obligaciones de manutención, predominando una concepción de la protección tutelar de tono autoritario, punitivo, estatista y negativamente penalizante y retributiva. Hoy debe reconocerse, que ese modelo ha sido sustituido y se hacen esfuerzos internacionales regionales, subregionales y nacionales, para que se den respuestas eficaces y eficientes, que substituyan los esquemas de protección tutelar, por esquemas de protección integral.

En el viejo modelo cautelar, caben como ejemplos venezolanos del retribucionismo punitivo: en materia de incumplimiento de las obligaciones alimentarias del menor, la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor de 1959 y la Ley Tutelar de Menores de 1980, en cuyo Capítulo IV, del Libro Segundo, se trataba la materia que anteriormente correspondía a la Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, al derogarse ésta última e incorporarse su normativa a la Ley Tutelar de Menores, sin cambios de mayor significación jurídico o punitivo.

De lo anterior se desprende que en ambas normativas tutelares se mantuvo el carácter penalizante bajo el perfil exacto del Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor, aunque en 1980, se borrara el nombre.

Es a partir de la ruptura paradigmática con el modelo tutelar, cuando se va a dar un nuevo sentido funcional al principio de protección integral, transformándolo en una filosofía generadora de soluciones, donde la represividad penal será la última ratio.

Es en este orden de ideas, debe ubicarse la cuestión de la irrelevancia penal del incumplimiento en el pago de las pensiones de manutención fijadas a favor del niño (a) o del adolescente, en el ámbito de una nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dos campos de conocimiento se dan cita en esta materia; uno filosófico jurídico, como lo es el de los valores representados por la filosofía que subyace en la normativa de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y otro funcional, que desarrolla las condiciones que permitan hacer eficientes los procedimientos de protección integral; esto es, que mira hacia la satisfacción de las necesidades del niño (a) y del adolescente dentro de un concepto de justicia de protección integral.

Tomando en cuenta ambos campos de conocimiento, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aborda con una mirada nueva la cuestión del incumplimiento de las obligaciones de manutención, dejando a un lado, totalmente, la punitividad de los cumplimientos, conformando un procedimiento proteccionista funcional, a partir de la normativa reguladora de esta materia, como Infracciones a la Protección debida.

Así en el artículo 214 ejusdem, correspondiente a la Sección Primera del Capítulo IX del Título se puede apreciar claramente como el legislador despenalizó la Infracción de Protección correspondiente a toda materia tratada en el Capítulo XII del mencionado Título II. En el indicado Capítulo IX, se establece que el procedimiento judicial de protección, es el aplicable en el caso de las Infracciones y Sanciones prevista en la Sección Segunda de dicho Capítulo IX, siguiendo el procedimiento judicial en referencia, es decir, el de Protección.

Lo relevante en esta materia es que tal normativa legal excluye del ámbito penal ordinario a las Infracciones tipificadas en la Sección Segunda del propio Capítulo IX, al establecer el artículo 214, en su aparte único, que:

**“Artículo 214 L.O.P.N.N.A.: El tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es competente para imponer las sanciones previstas en la Sección Segunda de este Capítulo, siguiendo el procedimiento en el Capítulo XII de este Título.”**

Tal exclusión de ámbito penal, conlleva, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la L.O.P.N.N.A, a considerar que la jurisdicción legalmente establecida para imponer las sanciones correspondientes a la infracción a la protección debida, es la jurisdicción civil, siendo competentes en esta materia especialísima los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Al calificarse legalmente las infracciones a la protección debida en materia de violación a la obligación de manutención, como de la jurisdicción

civil, la L.O.P.N.N.A, está cumpliendo con lo igualmente expresado en su Exposición de Motivos, al señalar que el caso del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente el objetivo del sistema no es otro que el de crear normas, que con efectividad garanticen los derechos de los cuales son sujetos los niños, niñas y los adolescentes, mediante:

1. Las estrategias, actores, órganos, instancias y procedimientos idóneos para lograr ese objetivo esencial.
2. Un conjunto de medidas sancionatorias para quienes, estando obligados a ello, no garanticen, amenacen o violen dichos derechos.
3. Los mecanismos que garanticen los fondos necesarios para brindar protección integral a los niños y adolescentes. (L.O.P.N.N.A. Exp. Motivos. Pp. 99).

Claramente se aprecia que el legislador, al desarrollar su filosofía legal, aplicó estos principios acertadamente, creando las infracciones y las medidas sancionatorias con un procedimiento especial, no punitivo, que efectivamente obligue al pago de la pensión de manutención y que a su vez beneficie a los demás niños (as) y adolescentes, al establecer que el destino del dinero proveniente de las multas por infracción pasará a ser patrimonio de los Fondos de Protección del Niño y del Adolescentes, de acuerdo con el artículo 336, literal e) de la L.O.P.N.N.A, el cual textualmente establece:

**“ Artículo 336. L.O.P.N.N.A. FUENTES DE APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS. Los Recursos de los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente provienen, entre otros, de las siguientes fuentes: (omisis).**

**e) Resultados de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción, o capacitación de personas en relación a los derechos y garantías contenidos en esa Ley; multas impuestas por infracciones a esta Ley. (omisis).”**

El procedimiento aplicable en materia de infracciones y sanciones, como se indicó, corresponde a la jurisdicción civil, cuyos titulares son los Tribunales de Protección del Niño (a) y del Adolescente y la Sala de

Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; debiendo tenerse presente que el procedimiento judicial de protección, aplicable en esta materia de infracciones y sanciones, por vía supletoria, cuando así lo necesitare la jurisdicción de protección, es el de la normativa procesal laboral y civil, no la normativa procesal penal, dada la naturaleza civil de la materia sancionatoria que la Ley ha establecido expresamente.

La norma legal que regula esta materia de supletoriedad en el procedimiento judicial de protección, están contenidas en el artículo 452 de la L.O.P.N.N.A, el cual establece que:

**“Artículo 452 L.O.P.N.N.A. Materias y Normas supletorias aplicables. El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.**

**Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas”.**

De la norma transcrita, interesa destacar que en el caso de las infracciones y sanciones en materia de protección, se asumió un procedimiento, no punitivo, diseñado bajo los principios de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente y que conforme a la Exposición de Motivos:

**“...se enmarcó, dentro de una serie de principios rectores destinados a lograr una eficaz y pronta justicia en los casos en que se aplique: Como rasgos más relevantes de este procedimiento se puede mencionar la oralidad, la brevedad de lapsos, la gratitud, la amplitud de los medios probatorios, la igualdad de las partes y ampliación de los poderes de Juez para conducir el proceso.” (L.O.P.N.N.A. Exp. Motivos. pp. 131).**

Definida la cuestión del procedimiento y la naturaleza de la protección como de carácter civil, se debe puntualizar lo atinente a la estructura de la norma tipificante de la infracción derivada del incumplimiento del pago de pensión de manutención y se debe determinar su irrelevancia penal, así como analizar el artículo 223 de la L.O.P.N.N.A, y su ubicación dentro del esquema técnico legislativo aplicado por el legislador nacional al estructurar esta Ley.

El artículo 223 en referencia, es una norma tipificante de una infracción que establece una sanción de multa de quince unidades tributarias (15 U.T) a noventa unidades tributarias (90 U.T); condicionando la aplicación de dicha sanción al hecho concreto de que el incumplimiento de la obligación de manutención, por parte de quien debe responder por su pago, lo haga sin tener justificación para ello. Literalmente la norma comentada es del siguiente tenor:

“Artículo 223. L.O.P.N.N.A. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN. El obligado u obligada que incumpla injustificadamente con la Obligación de Manutención será sancionado con una multa de quince unidades tributarias (15 U.T) a noventa unidades tributarias (90 U.T).”

Se trata del incumplimiento de una obligación de manutención, legítimamente adquirida de acuerdo con el Sistema de Protección del Niño del Adolescente, por ante su órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que siendo de incuestionable importancia debe ser cumplida por su responsable titular en los términos en que dicha obligación se haya constituido, tanto desde el punto de vista del modo o forma de pago, como desde el monto a pagar en cada oportunidad, no revistiendo la misma carácter penal por propio mandato de Ley, en su artículo 214, como ya se afirmó oportunamente.

Ahora bien, el problema que existe en esta materia de violación de la obligación de manutención, tipificada como infracción civil, radica en que el Ministerio Público, ha venido interponiendo acusaciones penales contra quienes incumplen la incumplen, sustentando las acusaciones en los artículos 270 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica el delito de **DESACATO**, según el propio calificativo utilizado por el legislador. El mencionado artículo establece que:

“Artículo 270. Desacato de la Autoridad. Quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente o del Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en la Ley, será penado con prisión de seis meses a dos años.”

Esta norma forma parte de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Título I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la que se encuentran criminalizados punitivamente los comportamientos más graves y que afectan bienes jurídicos que desarrollan los Derechos del Niño (a) y del Adolescente.

**“Desde la óptica de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sin embargo, este delito de Desacato no se compadece con la interpretación y uso que le vienen imponiendo los Fiscales del Ministerio Público, al acusar a las personas que violan la obligación alimentaria. Por el contrario, la norma orienta su capacidad de protección hacia otros bienes como lo son aquellos vinculados con la protección de derechos y garantías procesales, propias del sistema legal de protección del niño y del adolescente.” (Irazu Silva, 2000. Pp. 237) .**

El texto de Irazú Silva referido al desacato aclara muy bien el problema:

**“Se privilegian los derechos y garantías procesales instituidos a favor de niños y adolescentes, sancionado... penalmente la privación ilegítima de la libertad, la falta de notificación de la detención, el desacato a la autoridad, el falso testimonio, el suministro de documento o datos falsos.” (2000. Pp.237)**

De lo anteriormente transcrito y del propio contenido de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, se aprecia claramente que la utilización del artículo 270 para sancionar el incumplimiento de la obligación de manutención, es una conducta procesalmente derivada por parte de aquellos Fiscales que ven en el Derecho Penal la razón de ser de la autoridad de protección, retrayendo el modelo jurídico normativo vigente de la protección integral, al modelo retribucionista-punitivo del Sistema Tutelar ya derogado en Venezuela.

El bien jurídico penal que se protege en el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, es la justicia judicial y administrativa en su esencia procesal o adjetiva, lo cual no puede confundirse con el hecho de la concreta obligación de manutención en estado de incumplimiento puesto que confundido sería resucitar las viejas sanciones penales de

la prisión por deudas, o confundir su procedimiento de protección concluido con un procedimiento de protección en fase de ejecución, lo cual no está planteado así en el Sistema Legal de Protección Integral del Niño y del Adolescente.

Ahora bien, tenemos que dicho artículo comienza con una precisa formalidad, pues nos refiere “Quien impida, entorpezca o incumpla...”, siendo éstos los verbos rectores del tipo, el núcleo normativo sobre el cual reposa la conducta típica relevante, plausible de sanción en razón de su desatención. El verbo rector impedir podría derivar en la realización de una conducta activa o pasiva -omisiva-, indistintamente, pues el impedimento únicamente supone la materialización de un obstáculo que imposibilite el desenvolvimiento de la acción que despliegan los órganos establecidos en la norma. En tanto, que el entorpecer requiere un comportamiento positivo (un hacer), que retarde, dificulte o se interponga con las funciones legítimas ejercidas por las autoridades (Judicial, Consejo de Protección o Ministerio Público); aquí, el sujeto activo actúa, y su proceder interfiere con el desarrollo de las competencias atribuidas legalmente por la propia Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El incumplimiento, por su parte descansa necesariamente en una orden o mandato, pues dependiendo de la naturaleza de ésta, el sujeto activo emprenderá un comportamiento en concreto.

Estos verbos rectores deben incidir necesariamente sobre la acción emprendida por la autoridad judicial, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o los Fiscales del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley. Siendo que el legislador, al utilizar el término acción, hace referencia a la posibilidad o facultad que tienen los órganos mencionados de materializar alguna atribución, es decir, acción es equivalente a competencia, y más concretamente, a funciones previamente conferidas por la ley.

El Desacato a la Autoridad, es un delito de “mera actividad”, pero para establecer si su efecto es “instantáneo” o “permanente”, debemos analizar con mayor abundamiento los verbos rectores que prescribe la norma.

Siendo así, respecto al primer y segundo verbo rector -impedir o entorpecer-, simplemente basta con que el sujeto activo, materialice dicha acción para que se entienda consumado el injusto, y en consecuencia le será objetivamente imputable, ya que aquí la conducta típica incide básicamente sobre la acción que despliegan alguno de los órganos indicados en la norma, es decir, la competencia o funciones conferidas por la Ley a la Autoridad Judicial, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o a los Fiscales del Ministerio Público; en este sentido, estaríamos en presencia de un delito de mera actividad de efecto instantáneo. .

Ahora bien, al analizar el tercer verbo previsto en la norma -incumplir-, tenemos que incumplir es no llevar a efecto, dejar de cumplir, y en el caso que nos ocupa, sólo se puede incumplir una orden o mandato. En este sentido, al interpretar la intención del legislador en esta materia tan especial, cuando inserta este verbo en la norma, entendemos que lo hace en razón a su propia acepción, a saber: al incumplimiento por parte del sujeto activo de la acción desplegada por la Autoridad Judicial, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Fiscales del Ministerio Público, traducida ésta acción, en una orden o mandato emanado de estas instancias, en el ejercicio de sus funciones o competencia.

Esta es la distinción medular, a los efectos de sostener que con respecto a este verbo rector, el delito de Desacato a la Autoridad, es un delito de mera actividad, de efecto permanente, pues aquí, el sujeto activo con su contumacia en el incumplimiento de la orden judicial perpetúa la realización del tipo penal; es decir, mientras dicho sujeto continúe con su actitud rebelde ante el cumplimiento de la orden emanada de la autoridad, sigue consumando el tipo penal.

Ello resulta perfectamente comprensible si se advierte que no tendría sentido sancionar como Desacato a la Autoridad, una conducta obstaculizadora o entorpecedora de la acción judicial, y dejar de lado su sanción, al no ser ésta obedecida, desatendida o desacatada.

### **Otras Repercusiones legales**

Otras previsiones de diverso orden que comportan sanciones para los casos de incumplimiento de los deberes de manutención de niños (as) y adolescentes, son las siguientes:

#### **a) *La Indignidad.***

En materia sucesoral, el obligado que no cumple oportunamente con la obligación de manutención, podrá ser declarado como indigno de suceder. En efecto, el Artículo 810 Ord 3 del Código Civil, cuando se refiere a la capacidad para recibir por sucesión, se incluye entre los incapaces para suceder como indignos a los “parientes a quienes incuba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla no obstante haber tenido medios para ello”.

#### **b) *Privación de la Patria Potestad.***

El artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes (L.O.P.N.N.A), establece en forma taxativa diez causales que conducen a la privación de la patria potestad entre las cuales incluye la negativa a prestarle la obligación de manutención. El Incumplimiento de manutención es precisamente el hecho que en la mayoría de los casos es considerado por los tribunales de Protección como constitutivo de la causal de abandono que da lugar a la privación de la patria potestad.

**C) Improcedencia de la Concesión de Custodia o *Privación de la Responsabilidad de Crianza*** (Artículo 362 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes).

Al padre o la madre a quien se le haya impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, por haberse negado injustificadamente a cumplirla, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá la custodia y se le podrá privar judicialmente del ejercicio de la Responsabilidad de crianza. La rehabilitación procede cuando se ha cumplido fielmente durante un año, los deberes inherentes a la obligación de manutención.

## **CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO**

### **Diseño de la Investigación**

El diseño investigativo utilizado para la elaboración del presente trabajo se enmarcó en una investigación analítica, visto que a través de la misma, se compendió la realidad del incumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente en el marco de la doctrina de protección integral.

#### **Análisis e interpretación de los Resultados**

- Análisis descriptivo de los Ítems.

Conforme a lo previsto en el marco metodológico, la búsqueda de los datos comenzó ingresando a la página web del Máximo Tribunal de Venezuela (Tribunal Supremo de Justicia – [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

En el Ítems “Jurisprudencia” se inició la búsqueda de sentencias que permitiesen determinar la tendencia de la criminalización punitiva de la obligación de manutención.

En esta búsqueda, se revisó el Índice Temático:

- a) Jurisprudencia- TSJ-Derecho del Niño y del adolescente
  - Agravante (Artículo 217 de la L.O.P.N.N.A).
  - Contestación de demanda.
  - Derechos y Deberes.
  - Detención Preventiva del Menor.
  - Evacuación de Pruebas.
  - Notificación al Ministerio Público.
  - Orden Público.
  - Procedimiento.

- Recurso de Casación.

En este grupo no se localizó ninguna decisión relacionada con el tema analizado, por lo que se procedió a realizar la revisión de un segundo aspecto:

#### **b) Jurisprudencia-TSJ-Derecho de Familia**

- Competencia.
- Divorcio.
- Establecimiento de Paternidad.
- Ley Orgánica para la Protección al Niño y Adolescente.
- Notificación.
- Orden Público.
- Posesión de Estado.
- Principios.
- Pruebas.
- Unión Concubinaría.

Al igual que el Items anterior, no arrojó ningún resultado que coincidiera con la temática abordada.

En la búsqueda, se realizó asimismo la revisión del Items relacionado con el **Derecho Penal**, siendo igualmente infructuoso el resultado.

En virtud a estas consideraciones, se procedió a hacer uso del **“Buscador TSJ”**, específicamente de la **“Búsqueda por Texto Completo”**, **incluyendo como consulta “Incumplimiento de Obligación Alimentaria”**, en las Decisiones de todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, desde el 02-01-2004 hasta el año 2012, arrojando como resultado la no coincidencia de ningún documento.

Ahora bien, visto que hasta ese momento había sido nugatoria la búsqueda, se introdujo en el Buscador del TSJ, por Texto Completo el aspecto **“Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”** en las Decisiones de la Sala de Casación Social, en cualquier momento, saliendo en este

sentido de los parámetros de la búsqueda establecido inicialmente, que abarcaba desde el año 2004 hasta el año 2012.

Sin embargo, arrojó un resultado de 1 a 4 de 4 decisiones, las cuales, fueron revisadas para determinar qué relación tenían con el tema analizado y ninguna demostraba tal incumplimiento y que en virtud del mismo se atribuyera la responsabilidad prevista en el artículo 270 de la L.O.P.N.N.A.

No obstante, se hizo un cambio en el aspecto de la búsqueda **“Aplicación del Artículo 270 de la LOPNNA por Incumplimiento Judicial de la Obligación Alimentaria”** (hoy Manutención), arrojando de esta misma forma el mismo resultado de no coincidencia de ningún documento.

Como se pudo observar los datos registrados en la página web del TSJ desde el punto de vista general, no arrojó resultado que permitiera demostrar la tendencia planteada en la investigación realizada.

Sin embargo, la autora fue más allá, respecto a la búsqueda de los datos que reflejara la existencia del problema planteado, a través de la consulta del Buscador **GOOGLE** en la página electrónica: [www.google.co.ve](http://www.google.co.ve), utilizando para dicha consulta el siguiente aspecto: **“Incumplimiento Judicial de la Obligación Alimentaria en Venezuela”**.

Los resultados fueron diversos y variados, por lo que la autora tuvo que ser cuidadosa al seleccionarlos conforme a la tendencia planteada, lo que permitió sostener los objetivos establecidos.

Son tres (3) las sentencias emanadas de Tribunales que conforman el Circuito Judicial Penal Venezolano y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que demuestran la problemática existente tal como fue diseñada en el planteamiento del problema, a continuación se indican:

TRIBUNAL	EXPEDIENTE	PONENTE	PARTES	DECISIÓN	TENDENCIA
Tribunal Penal de Juicio Nro.3 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida Mérida. 15 de Noviembre de 2004	ASUNTO PRINCIPAL : LP01-P-2004-000248  ASUNTO : LP01-P-2004-000248 (LP01-R-2004-000209)	ABG. NELSON J. TORREALBA A.	Ministerio Público en Representación del Estado por Delito de Desacato de Autoridad	Sobreseimiento por No revestir los Hechos carácter penal. Se sugiere la aplicación del <u>Artículo 223</u> de la L.O.P.N.N.A	Sanción de Índole Pecuniaria. DECLARAD A SIN LUGAR LA SANCIÓN PENAL.
Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio N° 3 . El Vigía, 26 de Octubre de 2006	ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2003-000318	TRIBUNAL UNIPERSONAL JUEZ: ABG. CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVAS RAMÍREZ	-FISCAL SEPTIMO ABG. GUSTAVO ALFONSO ARAQUE ROJAS .  -ACUSADO: JEAN PIERRE ROBERT BATTIN .  -DEFENSA PÚBLICA: ABG. SHEILA ALTUVE.  -VÍCTIMA: EL ESTADO VENEZOLANO.  -SECRETARIA: ABG. YNSLENIA MARQUINA.	Se CONDENA a cumplir a JEAN PIERRE OBERT BATTIN, un Año (1) tres (3) meses de prisión, ponderando tanto la atenuantes como las agravantes, por la comisión del delito de DESACATO A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en los artículos 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO.	Sanción Penal DECLARADA CON LUGAR

<p style="text-align: center;"><b>SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>EXP. 06-0993</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>MAGISTRADO PONENTE:  PEDRO RAFAEL RONDÓN HAZZ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>BATTIN JEAN PIERRE ROBER</b></p>	<p><b>DECLARÓ:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La procedencia del Amparo Constitucional.</li> <li>- La Nulidad Absoluta de la Audiencia Preliminar.</li> <li>- Ordenó la reposición de la causa penal al estado de celebración de una nueva audiencia preliminar.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>DECLARADO CON LUGAR</b></p>

## Conclusiones y Recomendaciones

La cuestión de la Obligación de Manutención y su criminalización punitiva por incumplimiento, situación demostrada en su mínima expresión con la metodología planteada en este trabajo, nos demuestra que ciertamente existe una desviación manifestada por algunos Fiscales del Ministerio Público, que de una u otra forma nos lleva a pensar que existe una debilidad en lo que respecta a su cumplimiento impuesto judicialmente. Es decir, la penalización que supone esta actuación resulta ineficaz para conseguir una verdadera protección de los intereses de los miembros más débiles de la unidad familiar, pudiendo llegar a crear situaciones más negativas para ellos.

Considera la autora que en la actualidad el problema fundamental no es precisamente la falta de instrumentos legales destinados a garantizar los deberes inherentes a la protección integral, sino la inadecuada e incompleta aplicación que de ellos se hace. Con esta afirmación, despejamos la duda de la primera interrogante planteada al inicio de la investigación, de tal manera pues, se considera que existen mecanismos suficientes mecanismos consagrados en la L.O.P.N.N.A, por ejemplo en la Sección Segunda de las Infracciones y Sanciones, el Artículo 223 de la Ley in comento consagra la sanción pecuniaria por Violación de la Obligación de Manutención, que oscilan entre quince (15 U.T) Unidades Tributarias y Noventa Unidades Tributarias (90 U.T).

No obstante, hay un conjunto de Medidas Preventivas consagradas en el artículo 381 destinadas a asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención, lo cual, lleva a afirmar que los Fiscales del Ministerio Público que han materializado viejas doctrinas punitivas deberían orientarse más hacia aquellos medios en el orden pecuniario, que es lo que realmente al final es de interés para garantizar la subsistencia de un niño, niña o adolescente. En el mismo sentido, el Artículo 466 de la misma Ley, consagra

un amplio catálogo de Medidas Preventivas a dictar para garantizar el cumplimiento de la Obligación de Manutención.

Lo que quedó demostrado con una de las sentencias utilizadas para sostener los objetivos de esta investigación es que frente a una construcción artificiosa de una relevancia penal de incumplimiento de esta obligación a favor del niño (a) y adolescente, la defensa debe proponer en la audiencia preliminar la excepción de irrelevancia penal que el Código Orgánico Procesal Penal establece en el artículo 28 , numeral 4to, literal C), por no revestir los hechos carácter penal, en virtud que el incumplimiento no se encuentra tipificado como delito en el Derecho Penal Venezolano, sino que se considera como una infracción de naturaleza civil, de conformidad con los Artículos 223 y el aparte único del artículo 214 de la L.O.P.N.N.A.

Con lo indicado anteriormente, se puede reafirmar que el delito de abandono de familia, existe en otros ordenamientos jurídicos, tipificado fundamentalmente por la falta de satisfacción de las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente, más no en el Derecho Venezolano. Aun cuando en un tiempo fue creada una ley de naturaleza penal, fue deficiente e ineficaz. En este sentido, se despejan la segunda y tercera interrogante planteada al configurar el planteamiento del problema en torno a esta investigación.

Ahora bien, en atención a los resultados encontrados y considerando los objetivos que orientan el estudio se pueden establecer las siguientes recomendaciones:

- A) Garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales y los acuerdos adoptados por las partes, en todo lo referente a la obligación de manutención.
- B) Ejecutar a nivel de las comunidades educativas, campañas de divulgaciones de las obligaciones paternas y las consecuencias pecuniarias de su incumplimiento.

- C) Impartir a nivel educativo y en todos los niveles de la educación, estudios sobre responsabilidad paterna y materna, dado que en la familia a veces falla el contexto de estos valores, y no hay que olvidar que en esta materia domina el Principio de la Corresponsabilidad, que hace partícipe a la Familia, Estado y Sociedad.
- D) Reforzar la Capacitación de los Profesionales que integren los diversos entes públicos de protección a los niños, niñas y adolescentes, por cuanto, la práctica nos demuestra que hay desconocimiento a este nivel que impide una aplicación idónea de la ley.

## Referencias

### Bibliográficas

Amadis Cañizales Patiño. (1977). ***Delitos de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor***. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela

Cristóbal C, María G. M. (2004). ***Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes***. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Andrés Bello. Caracas. Venezuela

Cristóbal C, María G. M. (2005). ***Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes***. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Andrés Bello. Caracas. Venezuela

López Herrera. (1970). ***Anotaciones sobre Derecho de Familia***. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.

Martínez Rincones, José F. (2005). ***Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes***. Caracas. Venezuela

Mata de Antonio, José María (1994). ***La Criminalización del Incumplimiento de las Obligaciones familiares. El Artículo 487 bis del Código Penal Español***. Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia (II Tomo). Caracas, Venezuela.

Morales, Georgina. (2000). Instituciones Familiares. ***La familia de origen en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***. En: Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas. Venezuela.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires:Editorial Heliasta, 2000.

Ramírez y Garay. (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. Juzgado Superior Segundo de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sentenciada del 19 de Enero. Volumen 162. CLXII, Nro. 32-00.

Wills Rivera, Lourdes (1994). **Consecuencia del Incumplimiento de los deberes alimentarios del menor**. Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia (II Tomo). Caracas, Venezuela.

Universidad Central de Venezuela, Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, (1999). *De los Menores a los Niños....Una Larga Trayectoria. Caracas. Venezuela.*

### **Texto Legales**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.869, extraordinario, 30 de Diciembre de 1.999.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Acta final de la Novena Conferencia Internacional Americana Resolución XXX. Firmada en Bogotá, el 2 de Mayo de 1948.

Ley Aprobatoria de la Convención de Los Derechos del Niño. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.5441, 29 de Agosto 1.990.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.859 extraordinario, 10 de Diciembre de 2007.

- **Páginas Electrónicas**

[www.google.co.ve](http://www.google.co.ve)

[www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)